



NEL PLEYTO QUE V. M. tiene visto, entre el Fiscal de su Magestad, y Francisco Veyntin delator, dela vna parte, y Sebastian Castellanos, Pedro dela Torre, Iuá Castellanos hermanos, y Bernardino de Santa Maria, y Cosme de Espinosa sus agentes de la otra. Se suplica a V. m. por parte de los dichos Iuan Castellanos y consortes, mande traer a la memoria lo siguiente.

PARA que con mayor claridad y distincion se pueda fundar la justicia delos Castellanos y consortes, se presupone, que el principio y fundamento deste pleyto, y lo que dio causa a el, es vna antigua pretension delos oficiales dela casa dela moneda de Seuilla, la qual procedio de que se solia labrar casi toda la plata y oro que se ha traydo de las Indias en la dicha casa, de que sus oficiales eran, y han sido muy aprouechados, y como por los Castellanos se fue sacando alguna parte della, para amonedarlo en las casas de Castilla, de cuyo aprouechamiento no gozauan en Seuilla, trataron de buscar medio como no se sacase della. Lo qual intentaron el año de .70. embiando a su costa a Melchior Damian, ensayador dela dicha casa, y a Hernando de Soria maestro de la valança, que al presente es teniente de tesorero, a suplicarlo a su Magestad: los quales no consiguieron lo que pretendian.

MELCHIOR Damian como siempre sintio, que se sacase plata y oro de Seuilla, a cabo de algunos años començo a ser mas riguroso en sus ensayes, no despachando las barras de .2380. con la liga que antes las solia despachar, porque vuisse ocasion de que pareciesen faltas las monedas delas otras casas. Y para que no se lleuasse a labrar a ellas el oro y plata que venia delas Indias, el año de .85. los dichos oficiales trataron de seruir a su Magestad con quatro mil ducados, y los ofrecieron así por medio de Antonio de Gueuara del Consejo de hazienda, porque mandase visitar las casas de moneda de Castilla, y no se le concedio. Imbiaron despues desto al dicho Veyntin a esta corte, a que ofreciesse a su Magestad tres maravedis por marco, porque la dicha plata no se labrassse sino en Seuilla, y para ello le dieron bastante poder, auiendo le hecho escrituras, que si obtenia este intento, le darian a el vn marauedi por marco, diziendo en ellas, q̄ les conuenia mucho se alcáçase, y porq̄ esto era hazer estanco no lo obtuuo.

P O R el año de.84. Iuan Castellanos, y Iuan Baptista Eruer, tomaron por asiento la plata que en las flotas vino por cuenta de su Magestad, dando por las barras de tierra firme vn real mas por cada marco, y por las planchas de Nueva España, medio real mas por marco, de lo que dos años antes se auia dado por ella, fiada por feys meses, con obligacion de poner a su costa el precio en esta corte en la casa del tesoro: con que el feble della perteneciente a su Magestad lo lleuassen Castellanos y Eruer, los quales determinaron de embiar.300j. marcos de plata a labrarlos a las casas de Castilla: porque los oficiales dellas se les obligauan de llevar a su costa la dicha plata, desde Seuilla a las dichas casas, y de alli a la dicha casa del tesoro. Los oficiales de la casa de Seuilla por ganar los derechos de la labor de los dichos.300j. marcos de plata, les dieron feys mil ducados para ayuda a la costa del acarreto, porque no sacassen a labrar fuera de Seuilla la dicha plata. Iuan Castellanos y Eruer lo hizieron, y les costo la lleua desde Seuilla a la casa del tesoro dos mil ducados mas de los feys mil que les dieron. Y el dicho año de.85. Iuan Castellanos, y Bernardino de Santa Maria hizieron asiento en la forma sobre dicha en la plata q̄ vino de las Indias por queta de su Magestad en las flotas de aq̄l año, y para cúplir cō el asieto, y andar holgados de dineros Iuã Castellanos y hermanos embiaron como antes lo solian hazer, a labrar mucha plata a las casas de Castilla. Cō esto crecio la emulacion de los dichos officiales, y de los mercaderes de plata y oro: viendo que se sacaua a labrar fuera de Seuilla [ocasion de perder sus aprouechamientos y derechos], y que tomando como tomaron los Castellanos toda la plata de su Magestad, por asiento, y no por almoneada, no podian ellos auer partidas de importancia de la plata de su Magestad, con que solian hazer caudal y credito, para poder comprar con ello de los particulares, en que perdian sus ganancias, y se disminuia su granjeria, y fue causa, que quebrasen muchos dellos. Esto les hizo embiar a esta Corte a Vcyntin, a que delatase ante su Magestad de todas las monedas, que de diez años atras, se auian labrado en las casas de moneda, de Toledo, Granada, Segouia y Valladolid: diziendo que eran faltas de ley y peso, y que por ello los oficiales que lo labraron, y los dueños. auian cometido graue delicto, y que el por las aueriguaciones que auia hecho, como hombre que lo entendia, tomando la parte mas piadosa, y de mayor remedio, auia hallado, que en la cantidad de marcos de plata y oro, que en el dicho tiempo se auian labrado en las dichas casas, auia bastante mente para cobrar.300j. ducados. que pertenecian a su Magestad, y se auian de cobrar de los que lo hizieron labrar, por auer excedido de las ordenanças y leyes de la labor de la moneda, y en particular señalo por delinquentes y culpados en la dicha labor a Iuan Castellanos de Espinosa y hermanos, y con vnos que dixo ser testimonios de ciertos ensayes, hechos en Seuilla y Cordoua: y con las monedas de que dixo se hizieron, vino a esta Corte, e hizo

hizo la delacion, pidiendo por auerla hecho, que se le hiziesse merced. De esto resultò, que el Consejo por ante el Secretario Iuan de Yuarra, mandò que en Madrid se hiziesen ensayes de las monedas que traxo Veyntin, y de otras que se tomaron de la plaça, y de algunas que se sacaron de la casa del tesoro. Y à instancia de Veyntin se dio cedula, para que viniessse à hazer los ensayes Melchior Damian, à el qual los de mas oficiales le dieron seyscientos ducados, por cien dias, de mas dello que su Magestad le mandò dar, por lo que se ocupò en esto. Y Melchior Damiã, y Iuã de Morales ensayador de la casa de la moneda de Burgos, por mandado del Consejo, ante el dicho Secretario Iuan de Yuarra, hizieron los ensayes de las dichas monedas, entre los quales vuo notable variedad, y ninguna conuenencia. De aqui resultò la comision, que se dio al Alcalde, en. 12. de Nouiembre de. 87. y por ella hizo aueriguaciones, y con la informacion que hizo cò los dichos oficiales y mercaderes de oro y plata, se dio la segunda comision para prender culpados, embargar bienes, y proceder en la causa hasta diffinitiuia, y que en este estado, embiasse el pleyto à poder del Secretario Iuan de Yuarra. En virtud desta comission prendio à los reos, secrestoles bienes, y hizo otrãs diligencias. Diosele tercera comission, para que sentenciasse, y cedula para que siendo recusado, se acompañasse con vno delos juezes delos grados de Seuilla, ò alcaldes de la quadra della: Fue recusado: acompañose cò el Licéciado Martin de Bernuy juez de grados. El qual en nueue de Mayo del año de. 89. dio por libres a los Reos, còdenádoles solò en las costas justamente hechas. El Alcalde en doze del dicho mes condenò à Iuan Castellanos, y Cosme de Espinosa à muerte, y à ellos, y à los de mas en otras penas, de q̄ por los Reos se apelò. Y en este estado se ha visto por V. m. este pleyto.

SVPVESTO el hecho de este negocio, que es en la dicha forma, y como el que se ha dado a V. m. en el memorial del Relator, se fundaran en derecho tres cosas.

LA primera, que por todo el processo no parece, que plata ni oro de la moneda que hizieron labrar Iuan Castellanos y Consortes, ni la misma moneda, sea falta de ley ni peso.

LA segunda, que los dichos Iuan Castellanos y Consortes pudierò licitamente embiar desde Seuilla à labrar su plata y oro à las casas de moneda, de Toledo, Granada, Segouia, y Valladolid, y recebir y gastarla alli labrada sin pena alguna: aunque despues pareciesse falta de ley y peso.

LA tercera, que no se puede considerar delicto punible en el mercader de plata, q̄ manda ligar y liga su plata y oro cò mas cobre del que ha de llevar, haziédolo, como lo haze, à correctiõ del ensayador, y que la liga que puede y deue llevar la plata de. 2380. marauedis, ha de ser cinco ochauas de cobre por marco.

EN QVANTO al primer punto, por todo este proçesso no se halla, que se aya tomado ni visto moneda labrada del oro y plata de los Castellanos y Confortes, fino es, los ciento y sesenta y siete mil y quinientos escudos de oro, labrados en Toledo el año pasado de 1580. que se pagaron a su Magestad por los mercaderes de Seuilla, porque no se tomase cosa alguna del oro y plata que en aquella flota vino sin registrar. Y consta por los autos, que sobre ellos se hizieron en aquel tiempo por el Marques de Auñon, y por el Licenciado Gines de Perea, juez de comision, que ciertas leuadas que se hizieron de los dichos escudos, las hallaron faltas de peso, y que eran de mas ley de veynete y dos quilates, medio grano, y vn quarto de grano: y la falta que vuo de peso se suplio con el valor y ley, argum. text. in. l. i §. cui certus. ff. de auro, & arg. legat. ibi ¶. Si in ea pecunia eadem estimatio fuerit, & quod sufficiat soluere pecuniam ad numerum eiusdem valoris publicè constituti, licet minoris ponderis. Tenent Cinus, Bar. Iaf. & Butigela relati à Pinel. in rubr. C. de rescind. vendit. c. 3. nume. 9. & 10. Y realmente desta falta no constò, la que se preten de por el Fiscal: porque no se pesaron todos, y no por auella en algunas pocas leuadas que dellos se hizieron, se ha de presumir, que la vuo en los demas, y quando la vuiera en tan poca cantidad, se auia de hazer consideracion para descontar della los seys granos de feble, que pudieran tener: conforme a la ley. 29. eod. tit. y tambien que es muy ordinario, despues de hecha la leuada en prieto menguar en el blanquimiento y cuño y contarla, seys granos por marco, que es lo mismo que los tres mar auedis que tienen prouado los oficiales de Granada, menguar la moneda de plata desde que se haze la leuada en prieto hasta entregalla el Tesorero a los dueños: y assi mismo pudo causarfe la dicha falta de traer los dichos escudos, desde Toledo à Seuilla, luyendo por el camino vnos con otros, y dando golpes cargádolos y descargádolos y cõtádolos en entrábos lugares. Y esta falta de peso pudo suceder por malicia de los que hizieron las leuadas, que fueron las guardas de la casa de la moneda de Seuilla: porque hechas leuadas en presencia de juez y escriuano, si el que pesa quiere hazer daño a alguna de las partes, lo podrá hazer, sin que se pueda entender: como està prouado por la sexta pregunta del interrogatorio, de los oficiales de la casa de la moneda de Granada.

DEDONDE se siguié dos cosas. La primera, q̄ no es en mano del mercader hazer, que el enfayador ajuste la ley, ni q̄ los obreros ajusten el peso: porque ellos no entienden en la labor de la moneda, ni aun pueden entregar la plata para que se labre a los que la han del abrar, fino que se ha de entregar por el enfayador al Tesorero, y por el a los capatazes y obreros, y ellos la han de labrar, como se contiene en muchas leyes, que se poné desde

de la ley. 10. hasta la ley. 41. del titu. 21. lib. 5. Recopil. y hasta estar toda ³ la moneda labrada (como alli se cõtiene) no se puede sacar de la casa, so pena de muerte. l. 23. eod. tit. Y como se fia la ley tãto de estos oficiales, el mercader haze lo mismo: y por esso nũca fuele despues de hecha la moneda hazer prueua para ver si esta falta ò sobrada, ò a la ley: por q̄ si la hizierã en estos escudos, y los hallarã de mas ley, no pasará por el ensaye, ni confintierã q̄ se perdiera su haziẽda: quia nemo præsimitur velle iactare suũ. l. cũ de indebito. ff. de probatio. Y no solo se verifica esta sobra por esta moneda de oro, pero por otras muchas q̄ se labrarõ en las dichas casas, en q̄ ay exceso de vn grano, y de dos granos, como parece por los ensayes de los escudos q̄ se hizierõ por ante el Secretario Escobedo, q̄ estã en el proceso, q̄ se hizo contra el ensayador de Valladolid, q̄ a la vista se traxo por el Alcalde, por el qual cõsta, q̄ algunos encerramiẽtos ^{de moneda} q̄ por mãdado del Cõsejo de la haziẽda se tomarõ en vn mismo dia y hora, el año de. 85. de las casas de Scuilla, Granada, Toledo, y Valladolid, q̄ ensayadas por dos ensayadores por ante el Secretario Pedro de Escobedo, presente el Cõsejo de hazienda, salieron de la ley y mas en tal cantidad, q̄ juzgando en aquel respecto todo el oro que han entregado los Reos en ellas, de la manera q̄ por otros ensayes que hizo Veyntin y el Alcalde mandõ hazer, pretendian juzgar lo que han labrado, se hallara, que han tenido de daño mas de cinquenta quentos de marauedis. Y no se ha de hazer caso, que vn ensaye hecho de vn encerramiento de la casa de Valladolid, que dize oro de Gonçalo de Carmona y de Iuan Castellanos, aya salido con grano y medio de falta de ley. Por que de mas que quando se ha hecho encerramiento del oro de Castellanos, ha salido siempre à la ley y à mas, como parece por otros quatro encerramientos, que parecieron ser suyos, y por esto se ha de creer, que se hizo del oro de Gonçalo de Carmona. Mayormente auiendo otros encerramientos del dicho Carmona con falta, se ha de aduertir, que en este processo ay vn testimonio de otro que se hizo cõtra vn capataz de aquella casa, donde por q̄ en el mismo tiẽpo q̄ se hizo el encerramiento, hechaua cizalla de laton entre la del oro de Castellanos, le dieron dozientos açotes: y donde esto se hazia es de creer, q̄ el oro del dicho encerramiento estaua por aquella causa adulterado. Y aunque Veyntin dize, q̄ el encerramiento no se hizo de cizalla, sino del entrego principal, se aduierte, q̄ cizalla y entrego todo se entrega aun mismo capataz, el qual rebuelue toda la moneda, y anfi quãdo se haze el encerramiẽto, es de toda la moneda jũta, y por ceremonia se dize, q̄ se haze del entrego. Y aunq̄ dize Veyntin, q̄ de. 611. marcõs se hizo este encerramiẽto, y el Alcalde q̄ tenia testimonio dello por otro del escriuano de la casa de la moneda, q̄ esta en poder del relator, cõsta q̄ no fue el encerramiẽto de mas q̄ de. 1152. marcos. 3. onças. 4. ochauas, y. 3. tomĩnes de oro de Castellanos y Carmona. Y pues por estos ensayes cõsta auer entregado y labrado su oro à mas de la ley los Castellanos, no se deue presumir cõtra ellos cosa alguna, y parece

lo mismo en la plata, que alguna salio a más de la ley. Especialmente la que se labró el año de quinientos y sesenta y ocho de su Magestad, que fue de la que entregó Pedro de la Torre Espinosa, que la auia comprado de su Magestad, y el riesgo de la labor era por su cuenta: como parece por vn testimonio de Antonio Rodriguez escriuano de la dicha casa, que esta en poder del Relator. Y es cierto, que los dueños no passáran por ello, si acostubrará a no se fiar de los ensayadores y obreros Reales de la dicha moneda, y lo hizieran ensayar por otros. ¶ Lo segundo se sigue de lo dicho, que en la labor de moneda que han hecho los Castellanos, há siempre tenido buena fe, y no hecho cosa illicita: pues no se halla otra moneda suya en especie, sino es la del dicho oro: y la labor desta es antes en daño suyo, que en prouecho: y se deue de creer, que la misma buena fe tendrían y tuuieron en las de mas monedas que hizieron labrar, y que la labor dellas antes seria contra ellos, que en fauor. Y no se prueua lo contrario de lo que esta dicho por algunos ensayes de los encerramientos de Valladolid, que se hizieron por ante el Secretario Escobedo, en que parecc, que vno falta en la ley de la plata: porque aquellos ensayes fueron hechos sin ser ellos citados oydos, ni llamados para ellos, ni para traer los encerramientos, y verificar que eran suyos. Y auiendo se hecho desta manera, no les puede perjudicar lo contenido en el dicho processo, ni hazer prueua contra ellos: vt in. l. de vno quoque. ff. de re iudica. l. nam ita Diuus. ff. de adoptionib. in fin. cum similibus adductis ab Alex. cōf. 5. circa princip. lib. 2. Ia. in. l. 2. quam legit cū lege. i. C. quādo libellus Principi datus. & in. l. rescriptū. 2. notab. ff. de pact. & latè probat Catellianus Cota in memorabilibus Iuris, verbo, citatio partis.

PRINCIPALMENTE Que hallará V. m. que ay nueue ensayes de los dichos, que llaman encerramientos de la plata de los Castellanos que se labró en Valladolid: los quatro estan de onze y quatro, y onze y cinco, y el vno de onze y tres, que como el Alcalde dixo por vn auto, a los ensayadores les parecc, que no es cosa considerable. Y aunque los otros quatro estan de ley de onze dineros, y de onze dineros y dos granos, no se ha de entender, que fue culpa ni prouecho suyo: porque como V. m. ha visto por el processo, a todos sus encomenderos mandaron ligar có cinco ochauas, a correccion del ensayador, y a este respecto les dieron la cuéta del procedido de sus barras. Y pues en las de mas casas con esta liga salieron a la ley, y en la de Valladolid de nueue ensayes se hallá los cinco buenos: bien se sigue que los que no salieron, seria por causa de no estar y igualmente repartida la liga al tiempo que se funde, o por culpa de los officiales, que (como se ha visto por testimonios que estan en el processo) han sido condenados por hechar laton en lugar de oro, y estaño en lugar de plata: y tambien pudiera resultar de las fundiciones de las cizallas y recizallas, que es la vna tercera parte de la plata y oro, que la fundicion dello es a cargo

4

cargo del Teforero, y no de los dueños. Y para que cesase la falta q̄ podia succeder a la moneda, por razón de la fundición q̄ se haze de la cizalla, se preuino por la reformation de las ordenanças, que su Magestad mádo hazer el año de .88. por el capitulo. II.

T A M P O C O se prueua por testigos, q̄ alguna delas monedas q̄ há ensayado y hallado faltas, sea de los Castellanos, ni aun está articulado, y folamente parece, que son delas q̄ se labraró en las casas de moneda de Toledo, Granada, Segouia, y Valladolid, adonde se ha labrado moneda de otros muchos, y no se puede presumir, que sea mas dellos, q̄ de otros. Por que de mas de ser hecho, que no se presume, sino se prueua, iuxta text. in l. cum in bello. §. factæ. cum similibus. ff. de captiuis & post limin. reuersis. Es cierto, que los que pretenden con las dichas monedas prouar, que cometieron dolo en hazer labrar monedas faltas de ley, que han de verificar concluyentemente, que aquellas monedas son de la plata de los Castellanos: porque de otra manera no se verifica el hecho, de donde quieren concluir el dolo, el qual no se presume, nisi probetur, vt in l. quoties. §. qui dolo. ff. de proba. cum similibus latè adductis á Corneo consi. 136. vol. I. col. I. versi. his tamen non obstantibus, & Aymo. Craue. consil. 8. num. I. cum sequent. vbi latè per totum consilium plurima adducit, quæ conducunt in nostro proposito.

Y E S Muy friuola presumpció, la q̄ se saca por parte del Fiscal, para verificar, q̄ estas monedas son de la plata de los Castellanos, diziédo, q̄ la mayor cántidad de plata q̄ se ha labrado en las dichas casas de diez años á esta parte, ha sido dellos, y que así se deue creer, q̄ dellos serian estos reales faltos, que se han hallado, y que esto se verifica mas, porque la causa de salir faltos, es por auer ligado con cinco ochauas las barras del Peru de .2380. marauedis. ¶ Porque todos los reales que se han ensayado no passan de sesenta, y estos pudieron ser de dos, o tres, o diez marcos de los que se fundieron en cada casa de las quatro, de Toledo, Segouia, Granada, y Valladolid, y en estas parece por testimonios, que vno muchas personas, que entregaron oro y plata, en el tiempo que labraron los Castellanos, y antes, y después en grandes cantidades: porque solo Iuan Baptista Eruer entregó mas de .400j. marcos de plata, y otros á mas de cien mil, y otros á menos. Y como los reales no traen señal del dueño, ni del tiempo en que se labraró, no se pueden dar por reales de labor de vn dueño mas que de otro. Y basta á los Castellanos, que pueda ser moneda de otros, ò adulterada por los officiales, ò por otras personas, para que ni aya presumpció, ni prueua bastante que son dellos: porque el Fiscal para obtener, ha de prouar plenamente su acusacion. l. actor quod asseuerat. C. de probat. cum vulgat. Y por ser negocio criminal, la ha de prouar con prouanças ciertas y claras. l. fin. C. cod. l. 26. tit. I. part. 7. l. I. & .7. tit. 31. ead. part. 7. l. 12. tit. 14. parti. 3. Deci. cons. 429. nume. 8. cum sequent. Grat. consi. 136. numer. I. vol. I. Y alomenos ha

ha de ser prouança concluyente, demanera que no pueda darse instancia en ella, como se da en este caso, que estos reales pueden ser de otros, que labraron en las mismas casas, en aquel tiempo que labraron los Castellanos, y antes y despues: porque no siendo concluyente, no se tiene por prouança: quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse. c. in presentia. vers. preterea cum verbum. de probat. l. neque natales. C. de probat. cum similibus adductis á Luca de Pena in. l. vellera, circa med. vers. & hæc faciunt. C. de vesti. olob. & aura. lib. 11. & á Iaf. in. l. non hoc. C. vnde legitimi. nume. 2. cum sequent. & ibi Dec. nume. 4. cum sequent. Menoch. cõf. 82. numer. 16. vol. 1. & in specie falsæ monetæ, ita probat post Bal. & alios quos refert, Decius in. l. singularia. nume. 31. ff. si cert. pcta. Thom. Grammaticus conf. 23. num. 1. & Ziletus conf. 102. num. 32. vol. 1. & consil. 105. nume. 3. vol. 2. Ant. Gabr. 2. tomo cõmun. opin. tit. de criminali. conclus. 6. num. 2. qui ad idem plures referunt. Imò probatio, quæ de necessitate non concludit, intelligitur contra probantem: vt probat Bal. in. l. quoties. §. si quis ita. ff. de heredib. instit. qui ad id allegat glo. in. d. c. in presentia, & sequitur Cassaneus conf. 19. num. 18. Thomas Grammat. conf. 65. num. 8. Simon de Pretis conf. 136. num. 47. Y no es de consideracion, que estos reales pudieffen ser de los Castellanos: quia probatio per possibile non est concludens, ex Bal. in. l. ad probationem. 2. C. de probat. Iaf. in. d. l. nõ hoc num. 4. Quod in tantum procedit, vt nec rem dubiam faciat in iure nec in factõ probatio necessariõ non concludens: vt probat Bald. in. l. 2. col. fin. C. de bon. poss. secund. tabul. Iaf. in. d. l. non hoc. numer. 6. Cassaneus. d. conf. 19. num. 19. Grammat. d. conf. 65. num. 10.

A E S T O no obsta, lo que por el Fiscal y el Alcalde se ha dicho, que basta, que la prouança concluya á communiter accidentibus, por la doctrina de Iason in. d. l. non hoc, nu. 15. Euerardo in loco á communiter accidentibus num. 6. ¶ Porque esta opinion no puede adaptarse en nuestro caso, pues es cierto, que no es cosa ordinaria, ni comun acontecimiento, que la moneda que se halla falta, siendo en tan poca cantidad, como la que se ha hallado, sea del que labrò mas cantidad, y no de el que labro menos, ni es ordinario, que porque aya treynta, o sesenta reales de las casas de moneda faltos, que todos los demas dellas lo son: antes es al contrario, que todos los demas se entenderan ser buenos, pues passan y corren, y han passado y corrido como tales. Y que no se pueda arguyr de vn real para otro, se verifica por los mismos reales faltos, cuyos ensayes se diferencian en muchos granos. Y la opinion dicha habla en los casos que comunmente se ha visto que acontecen, que se poné y expressan por Iason, y por Euerardo en los dichos lugares, y ansi lo entiende y declara Baldo bien considerado in. l. conuenticula, numer. 5. ad finem. C. de episc. & cleric. in illis verbis: ¶ Aut est talis actus, qui á communiter accidentibus non cõsuevit esse notus vicinis, vel habet se pariter ad notum vel igno-
tum

5
tum, vt homicidium Petri vel furtum de re Martini, & tunc nullo modo probat, &c. Y así es en este caso, que a estos testigos non consueuit esse notum, que ayan de ser estas pocas monedas de el que labró mas plata, y no de el que labro menos, cabiendo en la labor de qualquiera de los que labraró todos los dichos reales, y muy mucha mayor cantidad: vel saltim habet hoc se pariter ad notum y elignotum, y así no puede ser bueno el argumento de aquellos casos a este, en los quales aun no bastarian semejantes prouanças, a communiter accidentibus para condenar en negocios criminales, principalmente tan prejudiciales, y de tá gran substancia como es este: vt probat Iaf. d. nume. 15. limitat. i. verí. intellige tamen, vbi plures ad idem refert & 3. limitat. in fine. & Euerard. loco á communiter accidentibus, numer. 6.

Y EN lo que toca a la causa que da el Fiscal, por la qual dize, que vno falta en la moneda, que es, por auer ligado con cinco ochauas la plata fina de 2380. Se satisfaze, con lo que se dira en el vltimo articulo, con que quedara muy mas llano este negocio.

T A M P O C O ay testigo, que concluya, como deuen concluir, sobre que aya auido otras monedas de los dichos Castellanos y consortes faltas de ley y peso: porque en este particular solamente ay testigos, que dicen de los dichos. 1671500. escudos del año de. 1580. y de otros que se labraron el año de. 75. en Toledo por Pedro de la Torre. Y en lo que toca a los del dicho año de. 80. no ay que hazer caso de los testigos: por que lo que pasó realmente consta por autos, que son prouança notoria y cierta, a que se ha de estar: iuxta tradita a Baldo & DD. in. c. in presentia, de probat. Y por la fe de los dichos autos parece, que se hizieron ensayes y leuadas de los dichos escudos, y que salieró de mas ley y menos peso, como cõsta del processo, la qual es prouança, que resulta del hecho, y como a tal se ha de estar: vt late probat pluribus relatis Tiraq. de retract. linagier. §. 4. gloss. i. numero. 36. y no a lo que contra aquello dixeron los testigos: antes se han de tener por hombres de poca fe y credito en todo lo demas, por se auer en esto perjurado con la passion que han tenido.

Y EN lo que toca a los escudos del año de. 75. todos los testigos son de oydas, y si algunos dicen algo de vista, son solos tres, que el vno es Tome Garcia Adalid, no ratificado.

Y EN lo que toca a los escudos del año de. 75. de cuenta de Pedro de la Torre, y Pedro de Morga, todos los testigos son de oydas, y repugnantes en sus dichos, y los que mas dicen son Tome Garcia Adalid, y Iuan Romi, y Alonso Lopez de la Torre. Y lo que dize Tome Garcia, es, que hizo ensayar vno de los escudos que dezian que se auia labrado en Toledo por orden de Pedro de la Torre, y lo halló falto en grano y medio, y que dezian eran faltos de ley y peso, y que en el peso el no hizo la leuada, mas que oyo dezir a otras personas, que estauan faltos, y que lo dirian Pedro Aluarez

de Torres, y Baltasar de Aguilar guardas dela casa de Seuilla, que hizieró la leuada ante los juezes dela Contratacion, y tambien Luys de Toledo.

L L A M A D O S estos tres, y examinados por el Alcalde, dicen que eran los del año de ochenta, con que se pagò a su Magestad lo venido por registrar aquel año, que los recibieron los juezes dela contratacion, ante quien se hizieron las leuadas. Y de aqui se sigue, que el escudo que este dize que ensayò, es delos mismos que se hizieron las leuadas, y las leuadas se hizieron delos del año de ochenta, y los del año de ochenta, consta por dos testimonios auer se hallado con vn quarto y medio grano mas de ley.

I V A N Romi dize, q̄ oyò en esta ciudad, que en la de Toledo se auia labrado veynte y cinco mil marcos de oro de quenta de Pedro dela Torre y Sebastian Castellanos y compañía, hermanos y cuñados. Los arrieros que dezian los lleuauan labrados en sus requas a las puertas de Iuan Castellanos despues de descargados, tomò muchos dellos en las manos. y q̄ en llegando los escudos á Seuilla, los mercaderes de oro y plata sintieron mal, de que auiendo en ella casa de tan gran despacho, se lleuasse de casa del dicho Iuan Castellanos y compañía á labrar el oro a Toledo con tãto riesgo y costa: y el testigo y los demas mercaderes hizieró ensayes cõ ellos y este testigo hallò y los demas mercaderes, que estauan faltos de ley dos granos por peso: y que la mala fama vino a noticia dela justicia, y fueró denunciados ante el Teniente Rodrigo Velazquez, y que no auia hecho leuadas, mas que oyò dezir, que la hizo Pedro Aluarez guarda dela casa de la moneda, y que eran faltas de dos tomines por marco poco mas o menos, y que los escudos que se labraron en Toledo por quenta de Pedro de la Torre y compañía, eran faltos de ley y peso, y que oyò dezir, que en esta falta auia entendido el Alcalde Aluaro Garcia de Toledo.

T A M B I E N este testigo parece, que como el passado dize, q̄ estos escudos son del año de .80. porq̄ dize q̄ salia el oro de casa de Iuã Castellanos, y boluian los escudos a su casa, y por el año de .75. no eran compañeros Pedro dela Torre, y Iuan Castellanos, sino Pedro dela Torre, y Pedro de Morga, como otros testigos lo dizen: y assi mismo se refiere a las leuadas que hizo Pedro Aluarez, que tambien fueron el año de .80. que por ello parece auer fecho el ensaye con escudos de esse año, y assi se responda de lo que a Tome Garcia Adalid.

A L O N S O Lopez dela Torre dize, que oyò en Seuilla, q̄ auia mas de doze años, que en Toledo se auian labrado cantidad de escudos faltos de ley y peso, y que como platero hizo ensayar a vn' ensayador vn escudo, que le dixeron era labrado en Toledo, y por la marca y señal parecia ser labrado alla, y que el ensayador dixo auerlo hallado con falta de dos granos. Y que por el año de .86. hallò entre otros vn escudo con la marca de Toledo y lo hizo ensayar, y lo hallò el ensayador dos granos menos de la ley, y que todo lo que se auia labrado en Toledo, se dezia en Seuilla

era de quenta de Pedro dela Torre, siendo compañero de Pedro de Morgia. Y bien se vee, que este testigo no supo de que oro se labrò este escudo, ni aun casi sabia, si se auia labrado en Toledo. Pero aduertese, que es de los que dizen como otros muchos, que el oro era de Pedro dela Torre, y Pedro de Morgia: para que se entienda, que lo que dize Romi, es por escudos de Iuan Castellanos, y del año de. 80. Y tambien se vee esto, por lo que dize Hernando de Soria, que los escudos del año de. 75. estauan en casa de Morgia: y pues de los escudos del año de. 80. auiendo denunciado dellos, se hizo ensaye, y los hallaron demas dela ley: bien se dexa entender, que toda la moneda de q̄ denuncian, es dela misma manera. Mayormente que todos tres testigos son singulares, y de pone cada vno de su acto, y de diferente escudo, y diferencian todos tres en la ley, diziendo vno que vno mas falta, y otro que menos, por lo qual no se les deuè dar fe: vt in. c. licet causam. §. quamquam. de proba. l. ob carmen. §. fin. ff. de testib. cum similibus, latissime adductis ab Hippol. de Marfil. & eius additionatore singula. 114. Principalmente que ellos no tenian poder para ensayar, ni eran de los aprobados para este ministerio, y como a testigos que deponen de lo que se percibe por entendimiento, y no por sentido corporeo, no se les puede dar fe, vt in. l. qui testamento. §. veteres, vbi DD. notant. ff. de testam. & benè declarat Lucas de Pæna in. l. nemo miles col. 4. ad med. vers. ad clariorem, cū sequentibus columnis. C. de re milita. lib. 2. Y son testigos de oydas, como lo son todos los que dizen que hizieron ensayar algunas monedas: porque refieren lo que el ensayador les dixo, y no lo que saben, porque no lo pueden saber, aunque sean peritos en el arte, sino es ensayando ellos mismos, y haziendo el dineral, y requiriendo el peso: & testi de auditu nulla est dada fides. c. licet ex quadam de testib. l. 28. tit. 16. par. 3. Y no parece que aquellos escudos que ensayaron, eran de los que se labraron del oro de Pedro dela Torre, ni es prueua bastante lo que ellos dizen: porque por lo q̄ dizen consta, que ellos no los vieron labrar, ni los tomaron de a donde se labraban, ni de parte en que precisamente vuiessen de ser de los dichos escudos de Pedro de la Torre, y no de otro alguno, y como puedan por alguna via ser de otro, no sera prueua concluyente, como deuè ser, para condenar los acusados: vt in. l. neque natales. C. de probat. l. nõ hoc. C. vnde legitimi. cū similibus supra latè adductis.

A L O Qual se añade, que estos ensayes que dizen estos testigos que hizieron, no pueden hazer prueua alguna contra el dicho Pedro dela Torre, pues aunque se hizieran por autos de justicia, y por personas suficiètes y escogidas, no le pudieran perjudicar, sin ser oydo, citado y llamado, para que entendiera y se verificara, que aquellos eran de sus mismos escudos, y que el ensaye se hazia por personas peritas y desapasionadas, y bien: argumen. text. in. l. de vno quoque. ff. de re iudi. & Clem. Pastoralis, cod. titul. cum similibus. Quanto menos le ha de dañar, lo que ellos dizen q̄ hizieró

de su autoridad, y aun en este caso tampoco le pudieran prejudicar: porque (como queda dicho) los oficiales de las casas lo pudieran auer hecho, o la persona á cuyo cargo ha sido fundir las cizallas, y recizallas.

Y NO son de consideracion los ensayes, que hizo hazer el Alcalde de escudos que hallò de la marca de Mançanas, ensayador que lo era en el dicho tiempo del año de. 75. Porque estos pueden ser escudos de otros, y de otro tiempo antes, y despues: y no se puede facar dello cosa concluyente contra el dicho Pedro de la Torre, y como prouança obscura y dudosa, se ha de rechaçar, argum. tex. in. l. duo sunt Titij. ff. de testam. tute. cum similibus adductis à Natta, cons. 104. numer. 15. Mayormente en negocio criminal, a donde las prouanças han de ser clarísimas, com esta dicho, y fundado arriba, & probat text. in. l. inde Neratius. §. fin. ff. ad leg. Aquil. Bart. & Imola in. l. 2. §. si dubitetur. ff. quem adm. testam. aper. Boer. decis. 288. numer. 3. Y aun en los ensayes que mandò hazer, vuo algunos de la ley, y estos se ha de presumir, son de los que se labraron por cuenta de Pedro de la Torre: pues quando algunos se han hallado ser de los acusados, han sido de la ley y mas, y pudieron ser ensayados por Mançanas en sayador, padre y antecesor en el oficio en Toledo, que ponia la misma señal que el hijo.

Y CON esto concurre, que el Alcalde no pudo proceder sobre este particular: porque su comission fue limitada para conocer de diez años atras, y el año de. 75. sale fuera de los diez años, & limitata causa limitatum producit effectum, tex. in. l. age cum Geminiano. C. de transact. l. in agris. ff. de acquir. rer. domin. Y porque sobre lo mismo conocio Gines de Perea el año de. 81. por comission especial de su Magestad, como consta del proceso. Y sobre lo de los escudos del año de. 80. vuo sentencia en cierta forma, como parecera por la fê, que dello está presentada, y no pudo conocer se por otro de nueuo: argum. tex. in. l. qui de crimine. vbi notant Bal. & Salicet. C. de accusat. l. Senatus censuit. ff. de accusat. vbi notant Bar. Albe. & Angel. Bal. cons. 34. vol. 3. & late Boeri. decis. 289. num. 6. & 7. Y para que en virtud de la comission dada al dicho Alcalde, pudiesse conocer del dicho negocio, era necessario, que se hiziera en ella especial mencion de la comission del dicho Gines de Perea, y de la sentencia que dio, y mandar se le, que sin embargo della boluiesse a conocer del negocio: vt tenent Bal. Bar. Felin. Deci. & Alciatus, quos refert & sequitur Menochius de arbitr. q. 52. numer. 4. Imò Iaf. in. l. causas. C. de transact. num. affeuerat denuo committi non posse causam iam finitam. Idem Iaf. in. l. iustitia col. 2. ff. de iusti. & iure. Alciat. in. d. l. causas, numer. 3. & ibi Curti. Seni. numer. 9. & 10. & Curti. Iuni. num. 7.

LO Ultimo se aduierte, que es verdad, que en algunas partidas de la plata de los Castellanos vuo feble y menos peso: pero en ninguna excedio de los nueue marauedis por marco, que monta el tomin y medio, que se permite de feble por la. l. 29. titul. 21. lib. 5. Recop. en el fin. Antes en todas las
partidas

partidas de feble ay menos, y no es obligado el mercader a boluer cosa alguna dello, aunque los Tesoreros y obreros eran obligados á labrar otro tanto de fuerte conforme a la dicha ley, sin que esto quedasse a cargo del mercader: y porque era imposible ajustar esto, nunca se labraua tãto fuerte por los Tesoreros. Y por esso en el año de .88. por nueva orden se mandò q̄ el feble se depositase en vna arca de tres llaves en la casa de la moneda, para que del se pague el fuerte al mercader, y lo restante se conuierta en obras publicas. La qual ley por ser disposicion nueva, no se puede extender ni extiende a lo de atras, que ya esta entregado y gastado: iuxt. text. in c. cognoscentes, & c. fin. vbi. DD. notant. de constitu. l. fin. titul. 14. part. 3. ver. otrofi dezimos. Mayormente que el auer feble en la labor que se haze en todas las casas, y que lo lleue el dueño dela plata y oro, esta en costumbre, y assi su Magestad en los años de 84. y 85. en los asientos que tomo sobre la plata y oro con Castellanos y coniortes, tuuo por bien, y dixo que fuesse para ellos el feble, y los derechos que buelue el tesorero, como cosa que auer feble, es vsada y permitida.

Y P V E S el mercader por la l. 41. está obligado á recibir la moneda por peso, y en la dicha ley se dice, que la quente, si quisiere, claro esta, q̄ no le obliga, a que tengani de quenta del feble, aunque ha de consentir otro tanto fuerte, como no pierda, quando se labrare moneda fuya. Y es cierto, que los Castellanos hã recibo fuerte y feble juntamẽte, como parece por testimonio del escriuano dela casa dela moneda de Valladolid, que tiene el Relator, por el qual parece q̄ se entregaron a Hernando de Rojas todas las partidas dela moneda q̄ se labrò en Valladolid de la plata de los dichos Castellanos, los años de .81. 82. 83. y 84. cõ el feble y fuerte q̄ en ellas vuo.

D E M A S delo qual se aduierte, que despues de hecha la leuada por el tesorero y oficiales dela casa dela moneda, está prouado por este processso por los oficiales dela casa de moneda de Granada, q̄ antes de entregar la moneda de plata a los dueños, se desperdicia y mengua la moneda acuñandola, pesandola, cõtandola, y bláqueciédola, tres mrs por marco, y tres mrs en la plata, vienẽ a ser vn real en cada marco de oro, y tãto mas quãto la plata, o oro de q̄ se labra, fuesse mas agria. Y demas delo dicho, nunca Castellanos y cõfortes recibierõ el dicho feble, hasta q̄ despues de labrada toda la moneda, le dauan quẽta los comissarios. Y assi no se sabia como se labraua la dicha moneda, ni si era fuerte ò feble: ni pudo dexar de auer algunas partidas de fuerte. Y lo que Veyntin dice, que hallò en los libros delos Castellanos siete partidas de feble, que montauan tres quentos. 500j. marauedis: se aduierte, que en algunas se dice ser de feble y escobillas, procedidas de la plata q̄ se fundio, q̄ aunque todos fuerã feble (q̄ no lo fuerõ) por ser tantos marcos los q̄ se embiarõ a labrar, no sale el feble á razon de .4. mrs por marco, y descõtados dellos los .3. mrs (q̄ esta prouado q̄ merma el marco despues de fechala leuada en daño del Tesorero) aun no quedaua de feble, vn marauedi por marco.

EN QUANTO al segundo articulo, es cosa notoria, que las dichas quatro casas de moneda de Granada, Toledo, Segouia, y Valladolid, son casas Reales diputadas, para que en ellas se pueda labrar y labre moneda de oro, plata, y vellon, por quien quisiere llevarla a labrar á cada vna dellas: y qualquiera lo puede hazer libremente, no menos que á la casa de la moneda de Seuilla, como se dispone por la. l. 10. tit. 21. lib. 5. recop. que tiene las siguientes palabras ¶: Otro si ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, puedan traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellon, para labrar las dichas monedas que quisiere. La qual ley habla generalmente, sin sacar caso alguno, y assi se ha de entender con generalidad, iuxta late tradita á Tiraq. de retra. linag. §. 1. gloss. 7. num. 20. cum pluribus seqq. Y pues da licencia a todos, incluye a los que tienen plata y oro en Seuilla, que lo puedan llevar a labrar a cada vna de las otras casas, si les estuviere bien: quia qui totum dicit, nihil excludit. c. si Romanorum. 19. distin. c. solite. de maiorita. & obedie. cum similibus. & cum lex nõ distinguat, nec nos distinguere debemus. l. de precio. ff. de publi. in rem actione. Conforme a lo qual pudieron licitamente por su sola voluntad los Castellanos embiar de Seuilla su plata y oro a labrarla a las dichas quatro casas, y dexar la de Seuilla. y deste acto licito no se puede inferir fraude ni dolo, el qual no se presume, sino se prueua: vt in. l. quoties. §. qui dolo. ff. de proba. Y pudieron vsar de su derecho por mas comodidad suya, sin que desto se pueda arguir malicia, aunque dello resultara daño a otro: vt in fortioribus terminis disponit. l. 1. §. denique Marcellus. & l. si meo. ff. de aqua pluuiæ. arden. l. fluminum. §. si. & l. Proculus. ff. de damno infecto. l. 19. tit. 32. part. 3.

DE MAS De lo qual está prouado bastantemente, que los Castellanos tuieron justa causa de embiar a labrar su moneda fuera de Seuilla. Lo vno, para labrar mas presto: porque auia mucha que labrar en aquella casa, donde primero se labraua la del Rey, y era gran daño la dilacion por el aprouechamiento del dinero. Lo otro, por que les cõuenia para comodidad de los vendedores de la plata pagarles muchas partidas en los dichos lugares. Lo otro, por que no hazian costa en llevar la plata: por que los oficiales de las dichas casas les pagauán las lleuas, por tener que labrar, y aprouecharse de la dicha labor, como era mucha. Lo otro, por que les prefería a todos los mercaderes que alli embiauan a labrar, y con mas comodidad: porque como era tan gran cantidad la plata y oro que labrauán, en que los oficiales ganauan tanto, procurauan despacharlos con breuedad, y con la ventaja de pagarles las lleuas: y assi lo dize Alonso de Chaues testigo presentado por Veyntin. De mas q̄ está prouado por nuestra parte.

Y DESTA paga de las lleuas se dexa entender, quan fuera estauan los Castellanos de hazer cosa illicita en la labor de la plata y oro: pues si por mala via lo embiaran a labrar, no tratará de cosa tan menuda, como es las lleuas, ni los oficiales se las pagaran, si por su causa ouiera de hazer moneda falsa, de que les resultara ponerse á riesgo de perder sus haciendas y vidas, ni ellos cometieran semejante delicto, y por esso dixo el Alcalde a la vista, que no auia tenido dolo. Y si las ganancias que Veyntin dize, viera, claro esta, que en los diez años que se va tratando no viera el labrado en Seuilla de quatro partes las tres del oro y plata que han comprado, como consta del processo, sino que lo lleuaron a labrar a las dichas casas. Y lo que mouio a los dichos Castellanos a preuenir, que no se hiziesse la misma comodidad de las lleuas á otras personas, no fue por encubrir que no supiesen como se labraua la moneda, sino para que viniendo ellos no se les impidiesse la labor: porque de otra manera antes les estuiera bien que otros labraran, por que siendo tantos, se disimulara mejor qualquier daño, en caso que fuera a cuenta de los mercaderes la falta de ley y peso, que no es.

Y LO mismo se entiende de auer el año de 84. labrado en Seuilla á ruego de los oficiales de la casa della quinientos mil marcos de plata, por solos seys mil ducados q̄ les dieron para los portes del dinero hasta esta corte, adonde lo auian menester precisamente, para pagar al Rey nuestro señor, en que perdieron dos mil ducados: por q̄ les costaron las lleuas ocho mil, y estas estauan concertados de se las pagar los oficiales de las otras casas de moneda. Y la plata q̄ entóces labró, fue aq̄lla, q̄ compró de su Magestad a Real mas por marco de lo que vino en sayada, y este real mas fue por la comodidad del tiempo q̄ se les dio en las pagas, q̄ les montaua mas que el dicho real, y no porque les auia de valer mas embiandola á Valladolid, y Toledo, y otras casas de moneda fuera de Seuilla a labrar, como dizen Veyntin y Andres de Xerez en sus dichos, pues todo lo labraron en Seuilla, como parece por testimonios, que está presentados en el processo.

Y SV P VESTA esta verdad tan clara, que pudieron lícitamente embiar a labrar su plata y oro a las dichas quatro casas, y que desto no se puede sacar rastro de maltrato. Sigue se luego, que aunque se confessara (lo que está contrario a la verdad) que la moneda de plata y oro de los Castellanos, que se labró en las dichas quatro casas, se viera actualmente hallado falta de ley y peso, no fuera ni pudiera ser a su cargo, ni por ello incurrieran en pena alguna. Por que hallará V. m. que (como está dicho) el mercader de plata ó otra persona, que de su plata y oro haze moneda en las dichas casas, no se entremete en la labor della, y solamente la funde, y pone a la ley a su parecer: para q̄ el ensayador puesto por su Magestad en cada vna de las dichas casas la ensaye, y si la hallare a la ley, la entregue al Tesorero pesandola fielmente el balacario, como lo dispone la ley. 10. tit. 21. li. 5. reco.

De lo qual se sigue, que si el ensayador no la halla a la ley, q̄ ne ha de entregarla para hazer moneda, sino que ha de dezir a la persona cuyo es, que lo ponga a la ley: y así se haze, y lo han hecho los agentes de los pretos, sin que ay a prucua de lo contrario: y en poniendolo a la ley, y halládolo della el ensayador ha de entregarlo al Tesorero para que se haga moneda.

Y DE aqui es, que no tiene fundamento la pretension contraria, en quanto quiere sacar de la dicha. l. 10. culpa punible contra el señor de la plata, quando la moneda se halla falta de ley, diziendo, que le obliga a ponerlo a la ley. Porque respecto del señor de la plata, aquella está puesta y llegada a la ley para labrarfe, que el ensayador dize que lo esta, y como tal la entrega al Tesorero, para q̄ la haga labrar: porq̄ en este particular es el juez solo de esto, sin que pueda auer otro sobre el: como parece por la dicha. l. 10. y la. l. 13. y la. l. 35. y por otras muchas del dicho titulo. 21. y por la practica que dellas se tiene, que está prouadissima. Y su parecer y sentencia como cosa juzgada se ha de tener por verdad, aora sea justa o injusta, aora contra el mercader, o en su prouecho: vt in. l. res iudicata. 208. ff. de regul. iur. cum similibus ibi latè adductis à glossa. l. 32. titul. 34. part. 7. & talis sententia facit ius. l. ingenuum. ff. de statu homin. cum similibus adductis a Couarru. in. 2. part. de spons. c. 8. §. 3. num. 2. l. 20. tit. 22. part. 3. col. 5. y la autoridad deste juez de ensayes, diputado por su Magestad, para q̄ juzgue, si la plata y oro está a la ley ò no, quita todo genero de presumpció de fraude, en el q̄ se sujeta a su juyzio, y lesigue: vt probat Bal. in. l. 1. C. de prædijs curialium. lib. 10. num. 4. per tex. ibi, & notant Bal. Salic. Paul. de Castro, & alij, quos refert & sequitur Ias. in. l. pacta nouissima. C. de pactis, num. 5. cum seqq. & alibi sepè. DD. Y en este caso es esto muy mas cierto: porque el ensayador es juez solo y superior deste particular, sin q̄ haya otro a quié ocurrir, para que se passe, o no se passe la dicha plata y oro por de la ley, y se haga della moneda, del qual en cada casa la plata y oro que se ha entregado ha sido aprouado, y declarado estar de la ley que su Magestad manda, y con esto se excluye qualquiera presumpcion de delicto: argum. tex. in. l. liber homo. ff. ad. l. Aquil. porque el mercader que obedece al ensayador, que en este particular es su juez, non habet arbitrium, quin potius obseruare ad vnguem dicitur, & debet formam mandati dicti superioris seruare, vt in. l. qualé. ff. de arbitr. probat Inocen. in. c. si pro debilitate de officio deleg. quem refert & sequi. Paris. de Puteo, de sindicatu verbo arbitrium. num. 6. Gramat. decis. 36. num. 68. Y es de mucha consideracion, que por dos autos del ensayador se aprueua toda la plata y oro de q̄ se haze moneda, y da por de la ley el primero, quando hecha la fundicion la ensaya, y el segundo despues de hecho moneda, quando se ha de hazer el encerramiento, y sin preceder estos dichos autos, no se puede dar la moneda, ni se da por el tesorero a sus dueños.

Y CONSIDERANDO las leyes Reales, que la falta de ley y peso por la dicha razon no puede ser a cuenta ni culpa del señor de la plata y oro que se labró, mandan, que el ensayador, y tesorero, guardas y maestro de balança, esten obligados a la ley y talla de la moneda, como parece por la l. 42. d. tit. 21. lib. 5. y por la l. 2. de las declaraciones que estan en el mismo titulo, desde fin de la l. 47. y la l. 35. del dicho titulo. 21. pone pena al ensayador, y no al señor de la plata: y para que se sepa contra quien se ha de boluer para las monedas faltas de ley, manda la ley. 38. del mismo tit. 21. que el ensayador ponga en cada moneda su señal conocida. De donde resulta, que es cosa llana y cierta, que los Castellanos pudieron libremente llevar a labrar su plata y oro a las dichas quatro casas de moneda, y que aunque se hallaran monedas de su plata y oro faltas de ley y peso, no podian ser ellos castigados, ni pedirseles cosa alguna por ellas, sino a los ensayadores, y demas oficiales conforme a las dichas leyes.

TERTIVS ARTICVLVS.

EN QUANTO al tercero articulo, no ay ley que diga o declare la liga que se ha de hechar a la plata fina, o a qualquiera otra, para que salga de onze dineros y quatro granos. Y en esto estan conformes ambas partes, y el Fiscal lo dize y afirma en la petition de agravios. Conforme a lo qual no se puede dezir, que haze cosa illicita el mercader que hecha mas, o menos liga a correction del ensayador a la plata que funde, para que della se haga moneda, pues no le estando prohibido se ha de entender que le es permitido tener en esto libertad, vt in. l. at si quis. §. diuus. ff. de religios. & sumptib. funerum. in authen. de nõ eligend. secundo nuben. §. cum igitur. cum similibus adductis á Menochio de arbitr. casu. 275.

VERDAD es, que está mandado por la ley. 2. & 3. tit. 21. libr. 5. Recopil. que la plata de que se ha de labrar moneda, ha de ser de onze dineros y quatro granos: pero si esta plata fundida para este efecto, llega a la ley de onze dineros y quatro granos, o no, lo ha de juzgar el ensayador de cada casa de moneda puesto por su Magestad, sin que el mercader tenga en esto poder, aluedrio, ni libertad alguna, y si la halla a su parecer y por su arte a la ley, el mismo lo ha de entregar al tesorero, como lo dispone la l. 10. tit. 21. lib. 5. Recopil. y las demas leyes que estan referidas en el segundo articulo. Y si halla que no está a la ley, el mercader la buelue a fundir y pone a la ley, que es, ponerlo de manera que el ensayador diga y declare, que esta a la ley: la qual declaracion en este particular es ley para el mercader, sin que pueda exceder della. De donde se sigue, que aora el mercader aya ligado con mas, o menos liga, no puede considerarse culpa en el,

recibiendo como recibe la moneda hecha y fabricada por la orden que da su Magestad al ensayador, tesorero, y obreros, y la gasta: pues en todo caso ha de passar por lo que ellos hizieren y quisiere, y ellos son obligados a la falta de la ley y peso, como se prouò en el segundo articulo.

D E L O qual resulta, que no se puede arguyr culpa alguna contra los que ouiesse ordenado a sus agentes, que las barras del Peru de. 2380. se ligassen con cinco ochauas de cobre, ni contra los que las ligassen, dádolo por buenas las craçadas el ensayador, aunque fuesse liga, con la qual no pudiesse salir la plata de onze dineros y quatro granos.

P E R O para mayor llaneza, aunque esto no toca a los Castellanos y consortes, sino a los ensayadores y obreros, hallara V. m. que es cosa certissima, que la dicha plata de. 2380. se ha de ligar con cinco ochauas de cobre, que es el mesmo peso de cinco reales de plata en pasta, de ley de onze dineros y quatro granos antes que se haga moneda, y cinco blancas mas. Lo primero, porque vn marco de plata puro no considerado en quanto al peso, sino en quanto a su bondad intrinseca, tiene de ley doze dineros, ex Albert. Bruno de augm. & diminut. in princ. num. 9. ibi ¶: Nam argentum pretiosum distinguitur per duodecim gradus. Idem tenet Couarru. post Carol. Moline. in tract. de vet. colla. numismat. c. 3. num. 6. donde tambien dize, que cada dinero deste marco vale veynte y quatro granos, ibi: ¶ Quorum quilibet diuiditur in grana. 24. Cada grano deste vale ocho marauedis y vn quarto de marauedi, como lo refiere Arfe de Villafañe en su libro quilatador. c. 10. que lo imprimio el año de. 72. donde concluye, q̄ cada dinero vale. 198. marauedis. En cuya conformidad tiene esto Moya en su libro manual de contadores a fo. 184. 189. y. 190. y en el libro llamado Arismetica. c. 13. fo. 294. que lo imprimio el año de setenta y tres, fundando su opinion en la. l. 5. tit. 21. lib. 5. recopil. que pone valor a la plata, y la cuenta que hazen los dichos autores, sale al respeto del valor que pone la dicha ley. Y aunque el Alcalde y Veyntin han afirmado, que el manual se imprimio por orden de los Reos, consta del mismo, que se dio licencia para imprimirse el año de. 81. y el Contador Araiz da fê de auerlo reuisto por mandado del Consejo el año de. 81. y en el año de ochenta y dos lo imprimio Francisco Lopez librero: y aun el autor está oy en esta Corte, que podra dezir lo que en esto ay. Valiendo pues vn marco doze dineros, y cada dinero. 24. granos, y cada grano ocho marauedis y vn quarto de marauedi, necessariamente diremos, que doze dineros valen. 288. granos, y estos granos valen. 2376. marauedis, que es el valor de la plata de doze dineros, como el dicho Arfe y Moya supra lo referiré, y como lo dira qualquiera que supiere contar, no obstante que por los ensayadores del Peru se ponen. 2380. por que los numeros de ensayes que vienen puestos en las barras del Peru, siempre se ponen por diez es, sin hazer caso de vno, dos, tres, ni quatro, y en llegando a cinco, ponen diez. Y esto quiso sentir Couarr.

uarr.in.d.c.3.num.6.Donde despues de auer dicho, que el marco de plata tiene doze dineros argenti puri, quod nullam habet æris, vel stamni misturam, para que los reales se puedan acuñar de onze dineros y quatro granos: dize el, que se le ha de echar de liga vna duodecima parte, menos la sexta parte de vn dinero, y que saldrá a razon de vna catorzena parte, y algo mas. De manera que para poner a la ley vn marco de plata pura, se le ha de facar la catorzena parte de plata, y esta se le ha de echar de liga, y ansi quedará de la ley. Esto no se podria verificar, si se ouiesse de dezir, que Couarruias in presenti entendio, que la plata de .12. dineros vale .2400. marauedis por marco, y dozientos marauedis cada dinero: porque si fuera ansi, y se ouiera de facar la catorzena parte de .2400. que monta .171. marauedis y medio, y esta se le echara de liga, vinieran a restar .2228. marauedis y medio, que fueran .18. marauedis y medio mas que la ley. Lo qual seria vn notable absurdo, y para salir del, y entender lo mismo, que entendio Couarr. se ha de verificar con dezir, q̄ el valor de los doze dineros es .2380. marauedis, de los quales sacados la catorzena parte, que son .170. marauedis, y echandola de liga, viene á quedar la plata a la ley de .2210. Por lo qual entendio Couarr. que el dinero no vale mas de .198. marauedis, y doze dineros los .2380. marauedis, y ha se de entender, que lo sintio ansi, pues esto está conforme a la ley.

A E S T O no obsta otro lugar de Couarru. in .c.2. numer. 7. ibi. **¶** Imò etiam si denarius constituitur ex argento puro absque vlla mistura, & valorem presentem consideremus argenti puri ad rationem duorum mille, & quadringentorum marauediorum pro quolibet marco. Porque Couarr. no dize, que el valor de vn marco de plata pura, es .2400. marauedis. Antes sus palabras son enunciativas, que etiam á legislatore prolata nõ inducunt dispositionem, ex Saliceto in l. qui se patris. C. vnde liberi, vbi Alex. col. 2. Iaf. alios allegans in princ. Instit. de action. num. 5. tenet Fracif. Aretin. conf. 23. Y lo que quiso dezir Couarr. es con vn falso presupuesto, que considerado que la plata pura valiesse .2400. marauedis, el dinero Romano valdria .38. marauedis de los nuestros, y por no tener esto firmeza, por el falso presupuesto, despues in vers. sic denarij, verb. noster numus, dize, que como nuestro real vale .34. mrs, ansi el dinero Romano (si ad estimationem argenti puri constituitur) valebit quadraginta tres quadrantes marapetinos. Y quando no se ouiera de entender ansi, no se pudiera negar, q̄ Couarruias no ouiesse erradose, yendo contra la ley, que tan claramente dispone el valor de la plata.

T A M P O C O haze al caso, que Matienço en la l. 1. tit. 22. lib. 5. recopilat. glos. 3. num. 3. & 4. affirme, que cada dinero vale .200. marauedis. Porque realmente el se engaño, por no ser esto de su professiõ, y por creer á artifices, que no entendian de cuenta, que se lo dirian, y ansi sintiendo dificultad en ello, por lo que dize la l. 5. tit. 21. lib. 5. recopil. dize, que confor-

me á la cuenta que el hizo, auia de valer el marco de plata de onze dineros y .4. granos. 2233. marauedis, y vn tercio, y que no vale mas de. 2210. y anti bien considerado, por sus mismas palabras se dexa entender, que se errò en la cuenta del valor de la plata: pues sintiendo la dificultad, la dexò sin respuesta.

P A R A verificacion desta verdad, de que la plata de doze dineros vale. 2380. como està dicho, y no. 2400. tenemos muy poca necesidad de andar calificando opiniones de Doctores, teniendo, como tenemos la dicha. l. 5. tit. 21. lib. 5. recopilat. que dize, que valga vn marco de plata de peso ocho onças, y de ley de onze dineros y quatro granos, sesenta y cinco Reales, ò su valor, y á este respecto la plata de mas ley y de menos ley y no mas: de manera que la ley de la plata de onze dineros y quatro granos, es. 2210. marauedis, que valen sesenta y cinco Reales, y a tenemos pro constáti, q vn marco tiene. 12. dineros, y cada dinero. 24. granos: de aqui es, q doze dineros montan. 288. granos: y onze dineros y quatro granos montan. 268. granos. Pues si es así, que. 268. granos valen. 2210. por regla infalible, y cuenta concluyente. 288. granos valdrán. 2376. marauedis, y esto no se puede negar conforme a buena regla de Arítmética.

Aunque el Alcalde ha querido satisfacer a esto, con entender la dicha ley quinta en sola la plata, que se vende y compra antes que entre en la casa de la moneda, ò en plata labrada en baxilla, y no en moneda labrada, ni en plata que se aya lleuado a labrar a las casas de la moneda, porque dize, que en entrando allí tomò otra qualidad. Pero hallará V. m. que este entendimiento es contra la misma ley. 5. porque todas las leyes prece diètes y esta, que fueron hechas debaxo de vna mesma pragmática por el Señor Rey don Fernando, hablan del oro, plata, y vellon, de que se ha de hazer moneda: y la ley segunda solo trata de la plata, y dize, que para que desta se haga moneda, ha de ser de ley de onze dineros y quatro granos. Y la dicha ley quinta haze particular mención de la dicha ley segunda en aquellas palabras. ¶ Y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos. Porque no ha dicho desta ley de onze dineros y quatro granos, sino solo la dicha ley segunda, que trata de la plata, de que se ha de hazer moneda, a la qual se refiere por aquella palabra (dichos). Y a esta plata que se ha de hazer moneda pone la dicha ley el valor de. 2210. marauedis, como también lo declara ella misma en el principio, en aquellas palabras. ¶ Porque los que quisieren hazer labrar della reales, ayan algun prouecho. Y tuuo consideracion a este prouecho, por lo que auia dispuesto la dicha ley segunda, q dize, que deste marco se hagan sesenta y siete reales, de los quales por la l. 46. del dicho titulo, ha de quedar el vno al tesorero para sus derechos, y los de sus obreros, y los sesenta y seys, han de ser para el mercader, los sesenta y cinco del valor de la misma plata, para pagar al vendedor, y el vno para el dicho prouechamiento del mercader, del qual ha de hazer las costas de

memnas, y cobre, y fundidor, y ensayador, y otras. Y engañado el Alcalde con este provecho, que quiere la ley que llue el mercader, dize, q̄ estemar co vale al mercader. 2244. marauedis añadiendo el dicho real a. 2210. que es del valor dela dicha plata: y fino fueffe por esto, no tendria ganancia, sino perdida, pues la plata de baxillas sin costas algunas auia, y ha de valer los mismos. 65. reales. De donde se sigue, que la dicha ley quinta pone valor a la plata en pasta, de que se ha de labrar moneda, y porque la de baxillas ha de ser dela misma ley de onze dineros y quatro granos, valdra los mismos 65. reales, por argumento salido dela misma ley, que habla solo en la plata, *facido* de que se ha de hazer moneda.

A L O qual no obsta, lo que el Fiscal y el Alcalde quiere entender de la. l. 7. tit. 21. lib. 5. Recopil. en que por comodidad delos subditos, mas que la moneda vieja corra por diez meses, a razon de treynta y tres marauedis cada real, siendo cabal de peso, y fino lo fuere, por el menos peso, se descuenten por cada grano vna blanca, y como el marco tiene de peso. 4800 granos, quieren que a blanca falgan. 2400. marauedis el marco, a la qual queta por ser esta plata de reales de onze y quatro, y tener el marco. 4800. granos, parece que quieren ya, que el marco de plata de onze y quatro, valga. 2400. marauedis, y al respeto, el de doze dineros. 2579. Y auiendo selo opuesto al Alcalde, aora quiere dezir que aquella moneda era de plata fina de doze dineros: y para que se entienda como en ello tiene otro yerro se aduertia, que cada marco tiene. 67. reales, y que aqui se manda que cada real valga treynta y tres marauedis, que hazen. 2211. marauedis, y que a este respeto se ha de entender que son de ley de onze dineros, y quatro granos, y que cada dinero vale. 198. marauedis, porque a este precio valen los mismos. 2211. marauedis, que aunque es vn marauedi de diferencia a la ley quinta, es porque no se pudo ajustar mas, y la causa porque se mando descontar a blanca por el grano, es porque era la moneda que mas se acomodaua. Y veese claro, porque vn real tiene. 71. granos largos, y si mandaran descontar vn marauedi por el grano, era lo mismo que dezir valiesse el real a razon de. 71. marauedis. Y si dixeran que se descontara vna nueua, fuera dezir que valiera menos de diez y ocho marauedis. Y diziendo que se descontase vna blanca, fue como dezir, que se descontassen a razon de treynta y cinco marauedis, que es lo mas cerca delos treynta y tres, que valia el real. Y porque no auia otra moneda acomodada para descontar por el dicho vn grano, se mando descontar vna blanca.

E L Alcalde pone muy gran fuerça para dezir, que ay plata de mas valor de. 2380. en algunas barras, que parece han venido del Peru ensayadas por de ley de. 2390. De lo qual se deue hazer muy poco caso: por q̄ sin duda es yerro del ensayador, saluo fino añade los diez marauedis, teniendo consideracion a que tienen algun oro. Y aunque parece por los libros de los Castellanos, que han comprado al precio de dos mil y treientos y noventa

uenta onze barras, no se prueua por esso, que tienen esse valor: cum valor non ex affectione vel interesse particulari debeat considerari, sed ex communi aestimatione. l. pretia rerum, ad. l. falcid. Couar. lib. 2. varia. c. 3. Y mucho mas en este caso, en que por la ley está declarado el valor, y si lo dieró por ellas, fue, ó por que entendieron, que tenían oro, que montaua mas, ó por acomodar partidas de mas de quinze mil barras de dos mil y trecientos y ochenta, en que ganauan con la labor, y no hazian mucho en dexar de ganar diez maruedis en cada vna destas pocas de barras, pues que ganauan vn real en cada vna de las muchas de dos mil y trecientos y ochenta, menos las costas y mermas. Y no excluye esto del oro, que en la compra de vna partida de plata de Nueva España parece, que pagaron el oro a parte, el dinero de la plata a docientos maruedis: por que por hazer la dicha cuenta a razon de a docientos maruedis el dinero, les descontó el vendedor quatro Reales y medio por marco, como consta de la misma partida, y no pagaron todo el oro, sino vn tanto por el, y auia mas oro que lo que montaua, lo que pagaron por ello, y quando no uiera tanto, pudieron hazerlo, por otros fines que tuuieró como mercaderes, y por auer comprado estas nueue barras á este precio, no se puede dezir con verdad, que alteraron la ley, pues nadie es parte para ello: sino que dieron á ellos mas de la ley, por ella, por las otras comodidades que recibieron del vendedor. Y a esto se ouiera satisfecho cumplidamente, si destas partidas se les ouiera hecho cargo a los Reos, sino que para que no se descargasen dello, no se pusieró en el processo, sino vn dia antes de dar la sentencia. Y para deshazer todo esto, es bastantísimo descargo, que auiendo mandado el Alcalde á vn Anfriano Corço, que exhibiesse dos barras de los dichos dos mil y trecientos y nouenta, para hazer diligencias con ellas, llegado a noticia de los Reos, pidieron (aunque no se les auia notificado este auto de exhibicion,) que para que se viesse, y aueriguase, que aquella plata no tenia mas fineza ni ley, que las de. 2380. y que las barras de. 2390. no eran mejores, que las de. 2380. las tuuiesse de manifesto, ó vnos troços dellas. Proueyó el Alcalde, que si no estauan fundidas, se hiziesse, y ni consta auerse guardado, ni auerse fundido. Y aunque á la vista del pleyto dixo, que los Reos aguardaron vn mes a hazer el requerimiento, para que con esta dilacion se ouiesse fundido, y no uiesse lugar de hazer esta diligencia: no puede esto proceder, pues nunca se notificó a los Reos cosa alguna, y assi no se puede dezir, que tardaron muchos dias en hazer este pedimiento. Y pues mandó embargar otra barra, que quedaua en poder de Anfriano, y no parece auerla desembargado, en ella pudiera auer hecho las diligencias, que le pidieron los Reos, ó guardarla para hazerlas, quando conuiniessse. Y puede se creer, que quien tanto desseo hallar culpas, que hizo diligencia en estas barras: y viendo que no tenían mas ley que las de. 2380. no hizo la diligencia pedida por los Reos, para que les faltase este descargo. Y no es pequeña culpa la que se le puede

imputar

imputar, de auer negado a los Reos su defenfa, y auer dexado de hazer diligenciatañ necesaria è importante.

A V N Q V E queda verificado, que la plata de doze dineros vale 2380. marauedis por marco, por tan inconuencibles razones, que no era necesaria mas prueua. Con todo effo se prueua por testigos fide dignos y concluyentes: por que diez y feys testigos respondiendò á la. 33. preguntas de Castellanos, dizen, q̄ la plata de. 2380. es tan fina, como la de Copella, y que no ay otra, que se le yguale, sino es la de Copella, y que ninguna se le auentaja: lo qual significa el ensayador del Peru, quando en la barra pone, que es de ley de. 2380. por que ninguna plata puede valer mas, conforme á la dicha l. 5. Y a esta prouança no daña cosa alguna la del Fiscal: porque los testigos de los Reos deponen tan conforme a la ley, que por esto solo han de ser creydos, y no los del Fiscal, ex glos. in. l. si duo patroni de iure iuran. quam refert, & sequitur Beronensis conf. 60. col. 4. Dicit singulararem Calcan. conf. 19. col. 3. Aymon Crauet. conf. 6. numer. 66. Y son mas en numero: por que los del Fiscal solo son doze, y no conformes: quibus ea de causa testes reorum præferri debent, ex. l. 3. vers. aliás numerus, de testib. l. 40. tit. 16. patt. 3. Y para comprouacion desta verdad, no obstante la contradicion del Fiscal, hallará V. m. que Pedro Quixada platero, y maestro de yalança de la casa de la moneda de Seuilla, testigo del dicho Fiscal, dice en su dicho, que aunque ha comprado, y vendido mucha plata de Copella (que esta es la que esta articulado por Veyntin, que es de doze dineros) nunca la ha vendido, ni comprado a dos mil y quatrocientos marauedis, sino á dos mil y treientos y ochenta.

D E todo lo dicho resulta, que la plata de. 2380. se ha de ligar con cinco ochauas, y no con quatro y media, como pretende el Fiscal: porque es la mas fina y pura plata, que se puede hallar. Y los testigos que dixeron lo contrario, fue respeto a. 2400. marauedis, y no por ser lo cierto, como parece de sus dichos, y se dira abaxo.

Y E S T O sienta Couarruias de veterum collatione numismatum. c. 3. nume. 6. A donde auiendo acabado de dezir, que conforme a la ley el marco de plata de que se ha de labrar moneda, ha de ser de onze dineros y quatro granos, añade las concluyentes palabras, por conclusion de lo que ha dicho. Denique habet argentum hoc misturam alterius metalli ad rationem. 14. partis, & paulo pluris. Y parece, que sienta Couarruias lo mismo que dezimos: porque de la manera que el marco de plata de ley de onze dineros y quatro granos, conforme a lo que diz e, tiene la catorzena parte de cobre, y vale sesenta y cinco reales la plata del en pasta: assi también el marco de plata fina de doze dineros, ligado con la catorzena parte de cobre, que vendra a tener vn marco y cinco ochauas, viene a valer al dicho respecto setenta reales de plata en pasta, los sesenta y cinco del marco, y los cinco delas cinco ochouas, con que se ligò, despues que mermaron las

cinco blancas, y mas en la fundicion : porque cinco vezes catorze son setenta, y la catorzena parte del, que son cinco, ha de ser de cobre, y las treze, q̄ son sesenta y cinco, de plata fina. Y con esto quedan tambien entendidas las palabras que se figuen de Couarruias ibi: *¶ Quilibet igitur marcus huius legis & bonitatis habet alterius metalli quatuor atticis dragmas, & ferè dimidiam.* Por las quales dize claro, que el marco de plata de onze dineros y quatro granos, tiene de cobre quatro ochauas y media, y la otra media conforme a su quenta cabrà a los veynte granos restantes, para que el marco sea de doze dineros, que tiene la plata pura.

P O R otra consideracion se comprueua, que sintio esto mismo Couarruias supra: donde (despues de auer entendido la ley del Reyno, en aquellas palabras, Que sea de ley de onze dineros y quatro granos) dize: *Denique habet argentum hoc misturam alterius metalli ad rationem. 14. paris, & paulò pluris.* Por las quales entendio, que la plata de que habla, es la de ley de onze dineros y quatro granos, de la qual in proximiori loco egerat. *Quod comprobatur ex illo verbo (argentum hoc) cum illa dictio, hoc, debeat referri ad proximiora: quia natura relationis est, quòd fiat ad proximè præcedentia, ex glo. in. §. 2. inst. de rerum diuis. notat Alex. conf. 204. num. 2. y diziendo (argentum hoc misturam habet) no pudo entender de plata pura: pues si lo es, non potest faceremisturam, y necessariamente ratione recti sermonis, se ha de entender dela de onze y quatro. y lo mismo ha de ser de aquellas palabras, *Quilibet marcus huius legis, &c.* por la naturaleza de aquella palabra, huius, que refertur ad proximiora, de manera que diga Couarruias, que quilibet marcus huius legis & bonitatis de onze dineros y quatro granos, habet alterius metalli quatuor atticis dragmas & dimidiam, y ansi al respecto la de doze dineros, ha de llevar de liga cinco ochauas, menos cinco blancas, como está dicho. Verdad es, que el Alcalde ha querido entender este lugar differentemente, hoc est, quòd illa verba (quilibet marcus huius legis & bonitatis) se deuijan entender de argento puro de doze dineros, y que diga que aquella plata admite quatro ochauas y media de liga. Lo qual es contra lo que Couarruias sintio, y dixo claramente.*

E S T O se comprueua, porque por el processo parece, que auiendose ligado barras de. 2380. con cinco ochauas, salio cada marco de onze dineros y quatro granos, por aueriguacion que se hizo en la Chancilleria de Granada, en presencia de vn Alcalde y Fiscal, sobre ciertas barras de plata que se hurtaron en el año de. 1585. y assi está prouado en aquel processo con mucho numero de testigos, que se haze, y ha de hazer.

Y Tambien parece ser esta liga de cinco ochauas, la que se deue echar a las dichas barras de. 2380. por el testimonio dela contaduria, que está en el processo, por el qual consta auerse labrado con esta liga las barras de su Magestad en Segouia. Y aun en esta moneda la cizalla se ligò por mandado

dado de su Magestad, y se le echaron otros ciento y cinquenta marcos de liga de cobre, de que pudo resultar la falta, que el Alcalde dize auer hallado en los Reales del ingenio, que mádo ensayar: y no como dize por auer ligado la plata con cinco ochauas.

Y L O mismo parece por los ensayes, que el Alcalde mandò hazer en su presencia de la moneda labrada en Toledo, tomada en Seuilla del banco de Ioan de la Torre, que la hallaron los ensayadores de ley de onze dineros y quatro.

Y A S S I mismo parece por cierta fundicion y ensayes, que se hizierò por el Alcalde, que salio el marco de onze dineros y quatro granos, echado a las dichas barras liga de cinco Reales de cobre, y salieran de la misma ley las ligadas con cinco ochauas, fino por causa que de quatro barras que se ensayaron antes de fundirse, se tomaron las dos de menos ley para hazer esta fundicion con cinco reales: como consta de los ensayes de las mesmas barras: y tambien que mandò ensayar con cinco tomines de plomo, conforme á la nueua orden, que es mas, que el que antes della echauan los ensayadores.

Y S I en la otra fundicion que hizo el Alcalde el mismo dia, ligando con cinco ochauas otras dos barras, declararon los ensayadores ser de ley de onze dineros y dos granos: fue, por que en esta causa auian dicho sus dichos como interesados y apassionados, que no se podia ligar có mas que quatro reales y catorze marauedis, y para sustentarlo hizieron la dicha declaracion, y coligese del mismo hecho, pues auiendo hecho dos ensayes desta craçada, dixeron ser necessario hazer otros dos para declarar: y auiedo hecho quatro, dixeron, que por no estar yguales, era menester hazer otro: y auiendo hecho cinco, declaran, que por todos parece ser de ley de onze dineros y dos granos. Con lo qual quisieron dar á entender, que todos cinco ensayes auian salido vniformes, no siendo anfi.

Y H A S E de aduertir, que estas barras de q se hizo esta fundición, erá las dos mejores de las quatro que queda dicho, y que las otras dos menos buenas salieron de la ley con cinco Reales de liga, que son veynte marauedis mas, que los quatro reales y catorze marauedis, que los mismos ensayadores como testigos auian declarado pertenecer á estas barras. De lo qual se conuenca la falsedad de sus dichos.

Y E S T O mismo se prueua por los ensayes, que se hizieron por mandado de los señores del Consejo de hazienda, ante Pedro de Escobedo su secretario, de todas las monedas, que se tomaron en vn mismo dia, de las que se estauan actualmente labrando en las casas de moneda de Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, el año de. 1585. De los quales parece, que todas las monedas de las tres casas, salierò á la ley de onze dineros y. 4. granos, y de la otra las mas dellas. Y siendo cierto, como es, q en las dichas quatro casas se ligauan las barras de, 2380. có. 5. ochauas como lo tiené confes-

fado los Reos y sus agentes con cinco ochauas, y que con esta liga salieron de la ley de onze dineros y quatro granos: es tambien cierto, que se puede ligar las barras de .2380, con las dichas cinco ochauas, y que tambien estaua ligada de la misma manera la plata de la casa de la moneda de Seuilla: pues salio al mismo respecto buena, como la moneda de las demas casas. Y conforme à esto los testigos que juraron, que en la casa de Seuilla no se ligaua con cinco ochauas, no juraron lo que passò, diciendo lo contrario de la verdad, de que consta por el hecho.

Y ESTO mismo se prueua por testigos, que respondiendo à las preguntas del interrogatorio de los Castellanos, afirman, que en la casa de la moneda de Seuilla, vieron ligar con cinco ochauas las dichas barras, y que algunas passaua Melchior Damian, y otras se boluian a fundir, y en otras casas lo mismo: y sola vna que salga à la ley, prueua bastantemente, que recibe la dicha plata la dicha liga, y las que no salen buenas, sera, ò porque algunas barras de .2380. no vienen bien ensayadas, ò porque con ellas se echa plata de la Nueva España à bulto, ò a ojo, porque desta no se sabe el valor cierto, por no venir ensayada, ni poderse ensayar con puntualidad, hasta que auiendo se fundido, para hazer della moneda, el ensayador lo declara, ò porque no acierta el ensayador, o los que despues han ensayado las monedas. Y todos los testigos presentados por los Castellanos, que son muchos, y personas expertas, afirman respondiendo a la pregunta. 35. que la plata del Peru de .2380. se ha de ligar con cinco ochauas de cobre, que valen cinco reales y cinco blancas: porque las cinco blancas, y mas se consumen con el fuego. Y aunque algunos dicen cinco reales, es, entendiendo real por ochaua, como es notorio, que se ha de tomar: porque vera V.m. que aun todos los testigos de la parte contraria toman ochoua por real, y real por ochaua. Y es cierto, que esto se entienda assi entre todos los que tratan de liga de plata: porque vsan de las pesas del marco, en el qual no ay pesa de real hecho moneda, y solamente destas pesas de real vsan los capataces y obreros para ajustarlos, y ninguna otra gente tiene noticia dellas y estas se las da el maestro de balança conforme a su officio, y despues que han seruido se las buelue a tomar conforme a la ordenança. Y no es cierto, que Bernardino de Sancta Maria, y Eruer, y Cosme de Espinosa, y el procurador de Castellanos ay an afirmado, que ellos no auian ligado sino có cinco reales, y no con cinco ochauas: aunque el Alcalde mandò poner por auto, que afirmauan no auer ligado ellos sino con cinco reales, y por no ser esto verdad, no quisieron firmar el auto. Y si algo dixo el procurador de Castellanos, no le pudo perjudicar: porque en el mismo dia auia dicho por petition, que los procuradores no entendian el negocio como les conuenia, y que assi ninguna cosa que se hiziesse sin estar presentes, les para se per juyzio. Y si alguna vez dixeron, que ligauan con cinco reales, se entienda real por ochaua, de la manera q̄ se entienda, lo q̄ dicen los dichos testigos: y aunque

aunque el quiso hazer informacion delo que dixo por el dicho auto, los testigos no dixeron mas, de que se le auia pedido, que hiziesse vna fundicion de barras ligada con cinco reales, y hecha salio de ley de onze dineros y quatro granos.

I T E N se prueua lo susodicho. Porque el dicho Veyntin articula, y prueua en la. 2. 3. y. 4. pregunta, que la plata de Copella es la mas fina, y q̄ tiene doze dineros, y cada dinero. 24. granos. Y el mismo Veyntin afirma y articula, y lo alega el Fiscal, que a la plata de. 2380. para ser de doze dineros, le faltan dos granos, y que para que salga a la ley, se ha de ligar con quatro ochauas y media, y que si se ligase con cinco ochauas, saldria falta de la ley en dos granos. Dedonde se sigue, que a la plata de Copella, que dize q̄ tiene enteros doze dineros de a. 24. granos, neccessariamente le toca, y ha de llevar mas liga por los dichos dos granos, que al dicho respecto sera otra media ochaua: y asy justamente se puede dezir, que ambas partes conciertan en quanto á que la plata pura de doze dineros se puede ligar con cinco ochauas, y pues la de los. 2380. marauedis lo es como la de Copella, como esto está prouado con todos los testigos delos Castellanos, respondiendo á la pregunta. 33. sin duda es, que le pertenece esta misma liga. ¶ Y auiendo dicho el Relator en el memorial, conforme a lo susodicho, que las partes estauan conformes, en que a la plata de doze dineros le pertenecen cinco ochauas, que es lo que por mil caminos el Fiscal y Veyntin han dicho, lo mandó el Fiscal quitar, que lo pudiera escusar, si desseára q̄ se supiera la yerdad.

Y A E S T O no obsta, lo que diz en los testigos cótrarios, que estas barras de. 2380. se han de ligar con quatro ochauas y media, o con quatro reales y medio, que es lo mismo. Porque todos ellos consisten en dos generos de personas: vnos oficiales de la casa de la menada de Seuilla: y otros mercaderes de oro y plata, y plateros, que son tambien compradores de oro y plata, y los vnos y los otros son partes interessadas, contribuyendo para los gastos deste pleyto, haziendo ensayes para la ley, y leuadas para el peso, a fin todo de dessecar buen nombre a la moneda labrada en Seuilla, y malo a la labrada en las otras casas de moneda. Y todos se han mouido por su particular interese, y odio, y enemistad: porque los mercaderes de oro y plata egrè ferunt, que los Castellanos sean tan poderosos, que atrabieffen todo el oro y plata, que viene de las Indias, haziendo asientos con su Magestad, de suerte que a los demas mercaderes no les quedan partidas de cófideracion, que poder comprar, con que cessan sus tratos, y no se puede valer, ni sustentar. Y los oficiales de la dicha casa de la moneda, etiam egrè ferunt, que la plata y oro que se trae de las Indias, se faque de Seuilla á labrar a otras casas de moneda: porque dexan de ganar los derechos que adquirieran, si se labrara en Seuilla: por lo qual son interessados y apasionados en este pleyto, como del consta: quibus, cum deponant de causa ad suum commodum

modum pertinenti, non creditur, ex. l. nullus. de testib. l. omnibus. C. eod.
& ex. l. 19. tit. 16. par. 3. vbi glo. tenet. Bald. in. l. dictantibus. C. de testamēt.
Y demas de ser tan interesados para sus ganancias, lo son, y há sido mucho
en sus imaginaciones: porque como todos han tratado en plata, y han liga-
do, y vieron, que se hazia fuerça en las aueriguaciones, sobre si se auia liga-
do la plata de. 2380. con cinco ochauas, y que Iuan Castellanos y herma-
nos, y consortes por auer confessado esta verdad, estauan presos, y sus bie-
nes secrestados, dieron en dezir, que la dicha plata se deuia ligar, como de-
ponen en sus dichos, á que no se deue, ni puede dar credito, pues deponen
en causa, cuius confimilem habent: & cūm testis confimilem causam ha-
bet, vel habere potest, ex qua insurgit aliquis fauor causæ ipsius, testis repe-
t. et, ex. c. personas, vbi Ioan. Andr. Imol. & Felin. de testib. Alex. conf.
42. num. 2. vol. 2. Gigas conf. 29. num. 26. Lanfran. de testib. numer. 47.
Alex. conf. 109. num. 3. porque diziendo los testigos, que no ligaron seme-
jantemente que los Castellanos, por lo menos no serian presos y molesta-
dos como ellos, y diziendo, que auian ligado como ellos, ponianse al cui-
dente peligro, conociendo la intencion y destino del juez, que quiso, y quie-
re hazer delicto, lo que no lo es, y ansí huyeron esto, que les parecio seria á
su daño, por lo qual no deuen ser creydos: vt in simili tenet Bar. in. l. defer-
re. num. 6. ibi: exemplum est, de iure fisci. Y aunque con esta generalidad
parece, que se satisfaze a todos los testigos, con todo esso no se puede dexar
de aduertir, que a Melchior Damian ensayador de Seuilla no se le deue dar
credito: porque demas de que es interesado, como los demas oficiales de
la casa de la moneda de Seuilla, que por solo esto no auia de hazer fe,
ni prueua alguna, ha de ser excluydo, por auer recebido los seyscien-
tos ducados, que recibio, por venir á hazer los ensayes á esta corte:
porque el Alcalde, y el Fiscal se quieren aprouechar de los ensa-
yes que hizo, como de testigo, y viniendo como tal, y á causa en que
se procedia por sola denunciacion, ò inquisicion, y que su Magestast le pa-
gó las expensas y gastos del camino, no pudo recibir los dichos seyscietos
ducados de los oficiales de la dicha casa, y por auerlos recibido dicitur
corruptus, ex Abb. in. c. 1. de testib. num. 2. in fine: & ideo non valet eius
testimonium, ex tex. in. d. c. 1. Salicet. in. l. si quis testibus. C. de test. Cam-
pegi. de testib. reg. 47. & 52. Y aunque es ansí, que por las expensas y gastos
del camino puede llevar el testigo algun precio, essas lleuò Damiá del Rey
nuestro señor, y no las pudo llevar de otra persona ninguna, y menos de
personas tan interesadas como los oficiales, de quien (quando los pudiera
recibir) auia de ser con interuencion del juez, ex Felin. in. d. c. 1. de testib.
num. 2. vbi hoc tenet referendo Host. & Anton. & idem videtur sentire
glos. 17. in. l. 26. tit. 16. part. 3. vbi Gregor. allegat Bald. in. l. eos. §. 1. C. de
appella. Y hechòse muy bien de ver su passion, y que corruptus deponē-
bat, en que con auer passado, y aprouado muchas fundiciones de plata de.

2380. ligadas con cinco ochauas, dize, que no se auia de ligar, sino có quatro reales y catorze marauedis, en que está cóuencida su malicia, y por los ensayes que el mismo hizo por mádado del Alcalde de las quatro barras de ley de. 2380. en. 22. de Nouiembre del año de. 88. pues hallò, que las dos postreras barras ligadas con cinco reales tenian la ley de onze dineros y quatro granos, que es contra lo que el auia dicho, que se podian y de uian ligar con quatro reales y catorze marauedis, con que está conuencido de perjuro, pues el mismo sacò de la ley las barras de. 2380. ligadas con cinco reales, que son veynte marauedis mas de los dichos quatro reales y catorze marauedis. auiendo dicho lo referido. Et hæc probatio facta per rei euidenciam, talis est, vt omnes alias superet, & superlatiua dicatur, ex Azone in summa. C. ad. l. aquil. C. epol. cautel. 104. & ita Curt. Senier con fil. 69. num. 6. Plotus conf. 43. num. 9. Y el ensaye que hizo en el mismo dia de la plata ligada con cinco ochauas, en que hallò falta de dos granos, no es de consideracion para deshazer esto: porq̃ aun con el se conuence mas, pues es imposible, que saliendo buena la plata ligada con cinco reales, no lo saliesse la ligada con cinco ochauas, ò alomenos fuesse tampoco la diferencia, como es, la que ay de las cinco ochauas a cinco reales, y no que hallò de menos de la ley dos granos à la plata ligada con cinco ochauas, que valen diez y siete marauedis y mas, auiendo tan poca diferencia de las cinco ochauas a los cinco reales. Mayormente que estas dos barras, como queda dicho, eran las que mas ley tuuieron destas quatro, como constò por los ensayes, que se hizieron de cada vna dellas, y necessariamente pues las de menos ley ligadas con cinco reales, salieron de onze y quatro, estas auentajadas auian de salir con cinco ochauas de los dichos onze y quatro. Quæ quidem ratio sufficiens probatio est, ex. l. scire oportet. §. sufficit, de excusat. tutor. Jacob. Mandel. conf. 56. num. 8. Y en este caso emos de dar: ò que el ensaye hecho con la plata de liga de cinco reales es nullo, y cófessandose esto, los demas no son de ninguna autoridad hechos por el mismo ensayador, y en presencia del juez: ò que fue buen ensaye, y con cediendose esto, no se puede negar, que está conuencido de perjuro, por lo ya dicho.

HERNANDO de Ballesteros, y Melchior Rodriguez del Castillo tienen el mismo defecto, y semejantemente estan conuencidos de perjuros, demas de ser, como son plateros, y que por ausencia de Melchior Damian firuen en la dicha casa officio de ensayador, y ser tratantes en la mercaderia de oro y plata.

ANDRES de Xerez mercader de oro y plata se contradize en su dicho: porque en la sumaria dixo, que las barras de ley de. 2380. se auian de ligar con quatro ochauas y media, y despues en el plenario sobre la tercera pregunta dize, que si se ligassen con cinco ochauas, saldrian a la ley, menos vn grano: siendo como es cierto, que media ochaua de liga, que va de la

vna depoficion a la otra, haze dos granos de ley, y concluye muy bien para esta contradiccion conforme a fu cuenta, aunque no es cierta, que si la plata de.2380. se ha de ligar con quatro ochauas y media, porque dizen le faltan dos granos de ley, que ligada con cinco ochauas ha de tener por la media ochaua de mas liga, dos granos de ley menos, y no vno.

P E D R O Quixada Valançario de la casa de la moneda de Seuilla en el sumario affirmò, que se auia de ligar la plata de.2380. con quatro ochauas y media de cobre, y en el plenario, siendo preguntado, si se ligasse con cinco ochauas, que falta ternia: dixo, que no sabe la cantidad que le faltaria. Et testis in sciens, & ignorans fidè non facit.

P E D R O de çubieta platero, que en el sumario dixo, que se auia de ligar con quatro reales y medio, en el plenario dixo, que con quatro reales y veynte marauedis: & testi varianti nequaquam creditur.

D E M A S de lo qual se aduierde, que el fundamento de los dichos testigos, es, que la plata de.2380: no es de doze dineros, por que afirman, q̄ la que es de doze dineros vale.2400. marauedis, y cada dinero.200. marauedis, el qual es falso fundamento, por lo que esta dicho y fundado: y assi lo es lo q̄ dizen, q̄ la plata de.2380. se ha de ligar con.4. ochauas y media, y los oficiales y mercaderes con passion, y por sus intereses se perjurarò con malicia, y los que no son destos interesados y enemigos, lo diria por yerro ó por temor, de que no les succediesse à ellos el daño, que a los dichos Castellanos: por lo qual quando no tuuieran otro defecto, no hazen fè ninguna: cum testis, qui deponit ad sui excusationem, nõ probet, ex Corne. conf. 64. vol. 1. num. 2. Y con este temor dixo su dicho Pero Lopez de Veraftigui, tomado de officio por el Alcalde, que el ligaua su plata cò quatro ochauas y media, y la de los Castellanos con cinco ochauas en Seuilla. De donde se sigue, que Melchior Damian, ensayador de Seuilla, daua por de la ley la plata de.2380. ligada con cinco ochauas: y esto mismo dizen muchos testigos de los Castellanos, respondiendò a la pregunta. 26.

Y C O N el mismo miedo y malicia affirmò Diego de la Bezerra, que ligaua las dichas barras de.2380. con quatro ochauas y media, y se perjuro notoriamente: por que el mismo repreguntado por el Alcalde, (despues de le auer mostrado sus libros,) dixo, que ligaua las dichas barras con quatro ochauas y media y seys marauedis y medio. Y la verdad es, que ligò con cinco ochauas, como parece por sus libros, y por el dicho de Pedro de Espinosa su agente, y por vna peticion que sobre ello dio. Y vuo gran ocasiõ de tener este miedo: porq̄ como todos los plateros de Seuilla y Madrid, y otras partes començaron à dezir, que las barras del Peru de.2380. se ligaua con.5. ochauas, tomádo el dicho à algunos el Alcalde, por que lo dixerò assi, procedio contra ellos, y les secrestò sus bienes, como parece por el processo, que se hizo con Francisco de Valderrama platero a fo. 30205.

Y DE aqui es, que a los testigos que dizen en fauor de los Castellanos se ha de dar mas fè y credito: porque deponen cosa verisimil y cierta, iuxta tex. in. c. in nostra. de testib. l. 40. tit. 16. par. 3. Y porque deponen conforme a la ley: vt notat Alex. post Guiliel. de Cugno in. l. si duo, in princ. ff. de iure iur. num. 7. & Ioan. Andr. & Ant. de Butr. in. d. c. in nostra. Bald. in. l. si quis diuturno. ff. si seruit. vendic. & in. l. sed & milites. ff. de excusa. tutor. Angel. in. l. fin. ff. quod met. caus. Curt. in tract. de test. concl. 73. num. 70. Y porque son mas desapasionados, y mas testigos los de los Castellanos, que son veynte y vno coutestes, y los contrarios solos treze y no conformes: y a los mas se ha de dar mas fè, vt in. l. 3. verf. aliàs numerus. ff. de testib. & in. d. l. 40. tit. 16. par. 3.

Y NO solamente se les ha de dar mas fè por lo dicho, pero aunque el Fiscal ouiera mejor prouado, esta prouança de los Castellanos deshiziera la fè de la contraria: y aunque fuera semiplena, bastara, para que vueran de ser absueltos, ex doctrina Bart. in. l. non solum. §. sed vt probari, & ibi Iaf. in. §. sciendum. ff. de noui oper. nunciat. Idem Iaf. in. l. non hoc. C. de vnde legiti. Claud. in. l. vt vim ff. de iust. & iur. Dec. in. c. in presentia, de probationib. notab. 12. dicens, quòd ita totus mundus obseruat. Ioan. de Neuizan. in Silua nuptia. in parte, non est nubendum, in princ. nu. 66. pag. 45. Menoch. de arbitr. casu. 321. num. 17.

Y DEMAS de yr contra el precio justo, que tiene puesto la ley a la plata, se seguiria, que si a estas barras de. 2380. no se vuisse de echar liga de cinco ochauas, sino veynte marauedis menos, para poner cada marco de onze dineros y quatro granos, resultaria vn notabilissimo daño a toda España, y a su Magestad, en cantidad de veynte marauedis por marco, que feria vna grauissima è intolerable perdida: porque cada marco de plata de ley de onze dineros y quatro granos, vale. 65. reales, y para que llegue a se tenta reales, que es lo que vale el marco de plata de. 2380. faltan cinco reales de plata en pasta antes de hazerse moneda, que pesan cinco ochauas, menos cinco blancas, que cuesta el mismo cobre. De manera que quando con vn soplo, sin costa ni mengua se pudieſſa juntar plata con cobre, no se puede ganar nada con esta liga de cinco ochauas, sino que sale al justo como cuesta al mercader, y como se vende. Y si ligase con veynte marauedis menos, tantos perderia, y para no perdellos, auia de comprar la plata por esta cantidad menos al Rey, y particulares, y assi para venderla el señor dela plata, necessariamente los auia de perder. ¶ Y no se ha de hazer caso, de que deste marco de plata de ley de onze dineros y quatro granos, q̄ en pasta vale sesenta y cinco reales, se han de hazer en moneda sesenta y siete reales, conforme a la dicha. l. 2. ti. 21. lib. 5. Reco. Porq̄ el vn real ha de ser para derechos, vt in. d. l. 46. eod. tit. y del otro real se gasta en la costa de la fundición y merma de la plata, y otras costas, q̄ no se puede escusar, mas de veynte y dos marauedis, y quedan para el mercader dela plata doze marauedis

marauedis poco mas a menos que del restan. Y si uiesse de perder en su lugar los veynte marauedis con que, dize la otra parte, se ha de ligar, menos la plata, es claro, que ninguno compraria tal plata al dicho precio para perderse, y resultaria grauisimo daño a la real hazienda, y a la de todos los particulares del reyno, como esta dicho.

Y P O R ser esta verdad tan cierta, hallarà V. m. que en la casa de la moneda de Segouia se labrò el año de. 1586. gran cantidad de marcos de plata de su Magestad de barras del Peru de. 2380. ligadas con cinco ochauas de cobre y mas, y salio toda a la ley de onze dineros y quatro granos: porque de otra manera no se despachara: como parece por el testimonio, que està presentado en el processo de lo susodicho, sacado cõ citacion dela

Y N O se deue hazer caso, para offuscar esta verdad tan llana, de los ensayes que se hizieron por mandado del Alcalde, de las barras del Peru de. 2380. en que se dize, que se hallaron dos granos menos por marco. ¶ Por que dexado á parte, que podria venir errado el ensaye, se deshaze esta dificultad, con que la causa dello fue, que no teniendo ellas liga, las ensayò con dos tomines y medio de plomo, como si tuuieran la mitad de la liga, que tiene el marco de onze dineros y quatro granos, que se manda por la nueua orden ensayar con cinco tomines, y con tanto plomo es forzoso, que la plata que no tiene liga que sacar, se consume y gaste con el fuego, por ser (como es) cosa corruptible. Y assi le fue requerido por Mòtoya y Morales ensayadores de Toledo y Segouia, que lo contradixeron, por lo que toca al patrimonio Real, y por su interes, y pidieron que les dexassen ensayar la dicha plata, y que aueriguarian como era de toda ley: y no quiso, como parece por autos en el processo. Y de lo mismo nasce, que los ensayes que aora se hazen, y han hecho de las monedas, salgan faltos: porq̃ la nueua orden que està dada en los ensayes, es muy rigurosa, y es demasiado el plomo: porque como para consumirle ha de estar mas tiempo en el fuego, que si le echaran menos cantidad, quanto mas tiempo esta en el fuego, tanto mas consume de la misma plata, y desto resulta que parezca que tuuo menos ley, de la que verdaderamente tiene. Y para lo que se ha labrado antes de la dicha orden, no se han de hazer ensayes conforme á ella, para dar la moneda por mala: porque solamente se ha de entender para lo desde alli adelante, como lo dize la misma ley: vt in. c. fin. de constitu. cum similibus adductis á Menoch. de arbitrar. casu. 285. Y en este ministerio de ensayar ay grandissima dificultad, y variacion en el arte, tanto que vno mismo ensayado vna plata dos vezes ò mas, halla differencia de vn ensaye á otro: como se ha visto por los que estan hechos en el processo. Y esto cau- san los materiales, y el tiempo, fuego, y otras cosas, que no se pueden preuenir con tanta puntualidad: como lo dize bien Carol. Molin. in tract. de monet. fol. 295. pag. 1. in parua editione, cuius elegantia verba sunt:

17

¶ Verū quia difficile est, præfinitam puritatis metam tam exactè obseruare, quin modicum quidam excedat, y el desiginteruallum quodam, seu latitudo, eis indulgetur infra quod defectus dictę diffinitę bonitatis non imputatur, sed tolleratur. Y reficre tres pragmaticas de los Reyes de Frãcia, que estendieron diuersamente esta latitud é interualo: vna de Philipo Valesio, que la estendio á cinco granos: y otra de Carolo quinto á tres granos: y otra (cuyo nombre no expressa) á vn grano. Y estas tres pragmaticas, y cada vna dellas se justifican bien, por los ensayes que se hizieron por differētes ensayadores de treynta y vn reales, en todos los quales no se concertaron mas q̄ en vno, y en los demas vno diferencia de vn ensaye á otro de vno, dos, tres, quatro, cinco, seys, siete, y ocho granos. Y de vna arte tan dificultosa, y de tanta variacion, no se puede facer cosa, que dañe a la bondad y buena opinion de los dichos Castellanos y Consortes.

TAMPOCO les pueden dañar las cartas, que estan presentadas en el processo, que parecen escritas por Cosme de Espinosa, con que pretenden prouar el Fiscal y Veyntin, que fraudulentamente hizieron labrar la dicha moneda de oro y plata, falta de ley y peso. Porque a los capitulos de las dichas cartas en que se fundan è a cada vno dellos se satisfaze en la manera siguiente.

LAS PALABRAS DEL CAPITULO DE LA primera carta, son las siguientes.

¶ A LOS veynte y ocho de Febrero del passado, así como llegó Geronimo Hernandez con las tres cargas de oro, di auiso de auer llegado bien, que fue a cinco deste, y agora le doy dela quenta y el despacho. Ello peso conforme a la copia que de ay vino. 1412. 6. 2. y conforme a los ensayes que del se hizieron, dello hize vn parragon en esta manera. - Lo primero, cada craçada delas que de ay vinieron, parti por medio en vn peso para hazer vna aleacion de la mitad en siete craçadas: porque aleadas las vnas siete, quedan aleadas las otras siete. Tomè de cada partida delas ocho que de ay vinieron, seys granos por marco, que sumaron. 353. tomines. A estos les venian . 21. tomines y vn grano y medio de cobre, conforme a las leyes que de ay se me embiaron. Fundiose en vn rielico, y salio de. 22 quilates, menos vn quarto de grano. A esta quenta los despachè, y aunque a la de ay le venian a toda la partida. 3710840. granos de cobre, que son marcos. 84. y quatro onças y quatro tomines, y como lo hize catorze craçadas, teniendo quenta con las menguas dela craça. Y aunque quando hize el parragon en vn crisol, se le echaron dos granos de soliman, para que alli purgase, lo que en la craça le vine a echar a cada craçada delas dichas catorze a. 294. pesos, cinco tomines y tres granos, y sumã. 82. marcos quatro onças, q̄ còbre y oro son. 1492. 2. 2. Entregue al Tesorero. 1494. 1. 4.

Desto se faco. 3. 6. ochauas, que repartio a los capataces para las mengüas que siempre les falta. Por manera que quedan liquidos. 1493. marcos. 4. 3. ochauas, quatro tomines y medio, de que son acreedores Vs. ms. y por no auer salido los escudos no embio la quenta de lo procedido. Embiarase al tiempo al justo. De Março. 12. de. 86. Para Sebastian y Iuan Castellanos de Espinosa.

Las dichas palabras no solo no dañan, pero antes prueuan la legalidad de Cosme de Espinosa, y la buena fè y llaneza de los dichos Castellanos: porque auiedo ellos hecho ensayar el oro en Seuilla á personas expertas, a quien se deuia creer, y embiado relacion delos ensayes al dicho Cosme de Espinosa, aunque pudiera passar por ellos: quiso mas justificarlo, y nizo hazer nuevos ensayes en Toledo, y cotejados con los que le embiaron de Seuilla, hallò que faltaua en los de Seuilla vn quarto de grano. Y aunque este no es de consideracion, como lo dixeron los ensayadores de Seuilla en presencia del Alcalde, por auto que està en el processo, y pudiera justamente creer a los ensayes de Seuilla, y fundir, y ligar el oro conforme a ellos, para hazer moneda: no quiso creerse del vno ni otro ensaye, y dize por la carta en efecto, que partio por medio la diferencia, echandole dos marcos de cobre menos, q̄ lo q̄ al dicho oro pertenecia, cõforme a las leyes que lleuò de Seuilla, que es la mitad delo que montò la diferencia de vn quarto de grano, que vuo delos ensayes de Seuilla al de Toledo, q̄ fue la cosa mas justificada y acertada, q̄ pudo hazer, y asì hallò el ensayador de Toledo buena a su parecer, la fundiciõ q̄ se hizo para entregar el oro en aquella casa, y aun este se engañò, porque se han hallado los escudos de Castellanos y confortes hechos en Toledo demas ley, como està referido arriba en el primero punto.

LAS PALABRAS DEL CAPITULO DE LA segunda carta, son las siguientes.

¶ O Y se ha despachado vna aleacion de las quatro que hize de las. 88 barras, y. 1200. marcos de Nueva España, echando en cada craçada dos barras y. 27. 2. o. de la Nueva España, y como vino en quatro caxones los dichos. 1200. marcos, de cada caxon hize vna aleacion, y las dos que oy se han començado. La vna sale las barras a cinco ochauas lo de Nueva España muerto sin dañar ni adouar. La otra aleacion sale las barras por sus cabales, y en lo de Nueva España en cada. 27. 2. o. se pierden dos marcos de cobre en esta manera, como aqui pintare, dos craçadas, y cada vno de su aleacion como estan despachadas y escritas en el borrador del despacho.

Numero. 105. 60. 6. 0. 223. 2. 4. cobre. 7. marcos. 5. 0.

Numero. 118. 62. 4. 4.

Nueua España 27. 2. 0.

Numero. 96. 60. 1. 0.

Numero. 172. 62. 1. 4. 122. 2. 4. cobre. 9. marcos. 4. 3.

Nueua España 27. 2. 0.

POR manera que de vna aleacion á otra va á dezir dos marcos por cada craçada, que sale con lo que ayer yo auise, que fue dezir, que partiendo de Nueua España, salian las pastas grandes muy malas, y di á ensayar dos pedacitos de dos, y tuuieron á nueue dineros, y á nueue dineros y medio, y adonde caen, hazen el daño. Miren vs. ms. lo que yo puedo hazer, que realmente que la voluntad y obras de Montoya, que me satisfazen: porque dessea acertar en prouecho de la hazienda, y todo esto haze, por que lo veo por experiencia, pues dandole barras solas, las halla buenas, de aquí a Pascua poco se podrá labrar. Fecha á. 15. de Diciembre de. 84: Bien he trabajado oy con el ensayador, por auer la variacion tan grande. Ni el puede más, ni yo se más, de que de la de Nueua España vienen falsas las pastas grandes, y algunas chicas: por que vienen blanquecidas, y no se auian de tomar sino por ensaye. Cumple hazerlo, pues va á dezir mas de treçientos marauedis por marco.

DE toda esta carta no se puede sacar cosa, que dañe al dicho Cosme de Espinosa, ni á los dichos Castellanos: por que de toda ella solamente se colige, que vna de quatro aleaciones que se hizieron de las barras del Peru con pastas de Nueua España, salio a la ley, echando a las barras liga de cinco ochauas por marco, y a la de Nueua España ninguna: y que esta se despachò en la dicha forma, para hazer moneda: pero de las otras tres no se hizo moneda, conforme a la dicha aleacion: porque dize, que á la segunda fue necessario, quitarse dos marcos de cobre por cada craçada de ocho que tiene cada aleacion de lo que pertenecia a las dichas dos barras, que lleuaua cada craçada, y que có esto se despachò, y de las otras dos aleaciones no dize nada, y así es cierto, q no se despacharon en la forma de la primera aleacion, y que quitò del cobre que auia de echar a las barras finas destas dos aleaciones, como parece por la carta del mismo Cosme de Espinosa, que esta en el proçesso tras esta consecutiua: donde dize, q la plata de Nueua España destas aleaciones consumio treynta y tres mar-

cos quatro onças de la liga de cobre q̄ pertenecia a las barras finas de dos mil y treientosy ochenta.

Y CON esto se deshaze el cauiloso argumento, que quiere sacar desta carta el dicho Veyntin, diziendo, que en ella dize Cosme de Espinosa que la plata de Nueua España con que hizo las dichas aleaciones, eratan mala, que dos pastas ensayadas tuuieron nueue dineros, y nueue dineros y medio, y que conforme à esta quenta se auian de quitar del cobre, que pertenecia a las dichas barras finas mas cantidad, q̄ los dos marcos que se quitaron de la segunda aleacion. Porque para fundirse la plâta se fuelen hazer aleaciones de las barras del Peru con las pastas de la Nueua España, partiendo las pastas de Nueua España cada vna en ocho partes, y cada una se echa en vna de las ocho craçadas, que tiene cada aleacion. Y assi necessariamente se partieron muchas pastas, cada vna en ocho partes, para que con ellas se cumpliessen los veynte y siete marcos y dos onças, que se echaron en cada craçada de cada vna de las dichas aleaciones. Y assi no puede ser, que todos los dichos veynte y siete marcos y dos onças fueren de la plata de las dos pastas, que el dicho Cosme de Espinosa hizo ensayar, ni tampoco dize, que tanta parte de los dichos veynte y siete marcos y dos onças era de las dichas dos pastas. Y assi no se puede dezir, que en quitar dos marcos de la liga de cobre en cada craçada, donde cayeron aquellas dos pastas, no se quito bastâte cobre, para quedar la plata de ley de onze dineros y quatro granos: mayormente que aun de los ensayes de las dichas dos pastas, no se puede hazer caso, ni sacar fundamento cierto: por que (como V. m. sabe, y ha visto prouado en el processo) las pastas de plata no vienen ensayadas de la Nueua España, porque no se pueden ensayar con certeza, respecto à que no son yguales por toda parte, sino muy diferentes.

EN LO que toca a las palabras de la carta de Cosme de Espinosa, q̄ puso despues de su firma, que dizen: (Esto se cercene luego, quatro, o cinco dias ha despachado Montoya a cinco ochauas, y assi va adelante) no dañan cosa alguna a los susodichos: porque no se pudo dezir a mala parte, ni con recato de la justicia, como se afirma por el dicho Veyntin: porq̄ si assi fuera, o se cercenara, ò no estuuiera la carta en lugar q̄ la justicia la hallara: pero como cosa en que no se tuuo ningun mal intento, ni se cerceno, ni escondio. Y que esto sea cierto se prueua, con que dentro de la firma de la dicha carta, por mayor dize el dicho Cosme de Espinosa en efecto lo mismo: y assi lo dize en otras muchas cartas, y cartas quantas, y de la misma manera, escriuieron los demas agentes, y lo tienen escrito en sus libros los Castellanos, y ellos y todos sus agentes y confortes lo tienen confessado llanamente. Y siendo cosa que se ha escrito tan sencillamente, y que està prouado que se puede hazer: està claro, que el dicho Cosme de Espinosa no escriuio las dichas palabras, con fin ni intencion de encubrir,

cubrir, que ligaua con cinco ochauas: pues aunque se cercenarã las dichas palabras, no pudiera encubrirse: porque por mayor lo dezia en la dicha carta, y lo auia dicho en otras muchas, y se auia assentado en los libros. Y la causa que le mouio a ponerlo, fue, porque en la quenta, por mayor que puso en la dicha carta, salian ciento y setenta reales menos en toda la partida, delo que saliera, si se despachara con cinco ochauas de cobre, y esta falta vuo por ciertas craçadas, que no salieron a la ley, y fue necessario abonallas con la dicha cantidad en plata fina. Y porque por menor no le hiziesen deudor de toda la cantidad, respecto á todas cinco ochauas, dixo, que se cercenase, y lo puso fuera de la firma, y se deve assi creer, y no como Veyntin dize, de que no se puede inferir fraude ni dolo ninguno: pues (como esta dicho) no haze differencia la razón de aquellas palabras de la sustancia de toda la carta. Lo qual es mas llano, por ser aquella clausula, *instrera de todas, la qual se ha de entender por la superior: cum clausula infine posita ad omnia superius dicta referatur. l. i. C. de liber. præt. l. talis scriptura. §. fin. delegat. i. Dec. qui plures refert, cons. ii. nu. 13.*

Y Aunque se ha querido dezir por el Alcalde y Veyntin, que esta carta compelio a los Castellanos á confessar, que auian ordenado a sus agentes, que ligassen la plata de 2380. con cinco ochauas, no es cierto, porque esto realmente es contra lo que passa, lo qual se echa bié de ver, por el pleyto que los Castellanos trataron en Granada el año de 85. en el qual fue su principal fundamento, que la plata de 2380. se auia de ligar con cinco ochauas, con que se excluye esta imaginacion.

Y Quando estas cartas no tuvieran tanta claridad, sino que estuierã obscuras, o dudosas, fuera contra razon y derecho interpretarlas, de manera que se pudiera inferir delicto, quod non præsumitur. l. merito. ff. pro socio. Pues siépremos de seguir la mas benigna interpretaciõ ex. l. semper in obscuris, de verbor. signific. & in. l. in obscuris, de reb. dub. tradit Bart. in l. Aurelius. §. idem que sit. ff. de liber. legat. tradit Mathe. notab. 78. y las cartas de los agentes no induzen delicto contra los que la reciben, ex Paul. Paris. cons. 169. num. 21. pues no es razon que lo que vn tercero pudo escreuir á su aluedrio, perjudique a nadie: vt tenet idem Paris. allegando. l. nulla ratio, ubi Bar. ff. de dona. & Felin. in. c. 2. de fide instrum.

T A M P O C O se puede pretender, que los dichos Castellanos hizieron fraude alguno en la labor de la plata de Valladolid, por lo que dize Hernando de Rojas en sus confesiones. Porque demas de ser singular varia en ellas, y en la peticion de' excepciones afirma, que no sabe como se ha de ligar la plata. Y assi esta claro, que en lo que dize, que la plata de Nueva España, no se auia de ligar con tanta liga, afirma lo que no sabe, ni entiende, y se perjura llanamente: porque muchos testigos que lo sabẽ, y por cuyas manos passõ la dicha plata, dizen en sus dichos, que merecia la dicha liga. Y el mismo confiesa, que el ensayador la hallõ a la ley ligada, conforme

conforme los testigos dicen. Y de aquí resulta, que no se le ha de dar fe al dicho Hernando de Rojas, en lo demás que dice auer oydo el dicho Iuan Castellanos, que en Valladolid se podian ligar las barras finas de 2380. con cinco reales, aunque en Seuilla se ligauan con cinco reales menos quartillo, porque el ensayador de Valladolid tenia mejor carbon y otros materiales, y yua con letura de aprouechar a los que yuan allí a labrar su plata, porq̄ es hijo de Melchior Damian, ensayador de la casa de la moneda de Seuilla, y es singular, y auiedose perjurado en lo demás, no se le puede dar fe en esto. Y aunque es verdad, que el dicho Iuan Castellanos diera, que en Valladolid ligasse las dichas barras con cinco ochauas, no dixo todo lo demás: porque en Seuilla, y en todas las demás partes siempre se ligaua con las dichas cinco ochauas, como queda dicho. Y es lo que se debe echar a las dichas barras, debajo de la corrección del ensayador.

DEMAS de que realmente el dicho Hernando de Rojas esta conuenido de perjuero por otra razon, y es, que preguntandole el Alcalde en la plata de los Castellanos, que feble auia auido, y si se auia labrado fuerte: respondió, que algunas partidas auian pasado con seys, ocho, y nueue, marauedis y medio, y algunas al justo, y ninguna auia tenido fuerte. Y esta prouado por escritura autentica, que passo ante el escriuano de la casa de la moneda, que el mismo dio cartas de pago, de toda la cantidad que labró en Valladolid: y en ellas confiesa, que la auia recibido con el feble y fuerte que en ella yuo.

CONFORME A lo qual parece, que se han de reuocar en todo las sentencias del Alcalde, y confirmarse la del Licenciado Vernui su acompañado, en lo que es en su fauor, y reuocarla en quanto a la condenación de costas: y castigar a Fráncisco Veyntin por falso delator: y a los testigos por perjuros: y condenarlos en todas las costas y daños que han hecho a los dichos Castellanos, y Consortes con pleyto tan injusto. Salua en todo la dignissima corrección de V. m.

CON esta información se da a v. m. el quinto memorial de quantas, en que se contiene la relacion de todos los ensayes que se hizieron el año de 85. de las monedas y encerramientos de las casas de la moneda de Valladolid, y Seuilla, Toledo, y Granada, con la falta o sobra que yuo en la plata y oro en cada vna de las dichas casas. Y por el parece, que montá muchissimo mas las sobras que yuo en las dichas casas, que la pequeña falta q̄ parece en la plata de Valladolid. Y por que auiendo regulado el relator todos los dichos ensayes, con la falta o sobra que en cada casa hallo no se entendiesse facilmente, el Fiscal con parecer de Veyntin mandò al relator, que no diessse así el memorial, sino sin la dicha regulacion, siendo
cosa

cosa que importa tanto: pues del sefaca que no puede dexarse de confide-
rar la buena fe en el mercader que pasa por el daño sin hazer mas prucua,
fiado del ensayador, haziendo lo mismo en lo que toca al prouecho, por
que ni yee lo vno ni lo otro, como esta dicho.

El Rey
M. de S. J.



UNIVERSIDAD DE MURCIA
BIBLIOTECA